

INFORME FINAL

**TRATAMIENTO QUE RECIBEN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD
EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE LA CEJA ANT. ACORDE CON
LA GARANTÍA A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL RESPETO A LOS
DERECHOS HUMANOS ENTRE LOS AÑOS 2016 Y 2017.**

CAROLINA ROJAS FLÓREZ

Investigadora

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
COHORTE 02
MEDELLÍN
2018

**TRATAMIENTO QUE RECIBEN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD
EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE LA CEJA ANT. ACORDE CON
LA GARANTÍA A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL RESPETO A LOS
DERECHOS HUMANOS ENTRE LOS AÑOS 2016 Y 2017.**

CAROLINA ROJAS FLÓREZ
Investigadora

Asesora:
Dra. MÓNICA MARÍA BUSTAMANTE RÚA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
COHORTE 02
MEDELLÍN
2018

Dedicatoria

Especialmente quiero dedicar este trabajo de grado a mi familia, Esteban mi esposo, Nicolás y Matías mis dos hijos; quienes me acompañaron en este proceso a pesar de que sacrificamos algunos fines de semana.

A mi mamá y mi papá que desde la distancia siempre me apoyaron para que continuara creciendo profesionalmente.

A mi asesora Mónica Bustamante por apoyarme en realizar este tema de trabajo que rompía con muchas cosas del esquema procesal.

A Juan David Posada Segura, mi mentor en el tema penitenciario, mi gran amigo y, sobre todo, mi familia.

A la Universidad Católica de Oriente por confiar y creer en mí y apoyarme en mi proceso de cualificación al becarme.

A Marcela mi linda ex estudiante quien me ayudó en las entrevistas.

A mis amigos y amigas, que soportaron mi intensidad hablando de esta tesis.

Les informo, este trabajo de grado ha sido la materialización de mi pasión por el derecho penitenciario y los derechos humanos

CONTENIDO

	Pág.
1. TÍTULO.....	11
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
3. MARCO TEÓRICO.....	14
3.1 CAPÍTULO 1. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	14
3.1.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.	15
3.1.2 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	18
3.1.2.1 Sentencia T-153 de 1998.	19
3.1.2.2 Sentencia T-388 de 2013	24
3.1.2.3 Sentencia T-762 de 2015.....	30
3.1.3 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	40
3.1.3.1 Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995	42
3.1.3.2 Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002	42
3.1.3.3 Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003.....	43
3.1.3.4 Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2002.....	44
3.1.3.5 Corte IDH. Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel	

de Uribana) respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013	45
3.1.3.6 Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.....	45
3.1.4 INFORMES SOBRE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	46
3.1.4.1 Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. 2011	47
3.1.4.2 Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013	53
3.2 CAPÍTULO 2. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL	62
3.2.1 EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL	63
3.2.1.1 La Presunción de Inocencia en la Legislación Colombiana	65
3.2.1.2 La Presunción de Inocencia como Principio Procesal	67
3.2.2 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO	68
3.2.3 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA ...	73
3.2.4 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE JUICIO (IN DUBIO PRO REO).....	74
3.2.5 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA DETENCIÓN PREVENTIVA	75
3.3 CAPITULO 3. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA	82
3.3.1 FUNDAMENTOS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA	83
3.3.2 MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO	85
3.3.3 USO O POSIBLE ABUSO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA	89
3.3.3.1 Causas según la CIDH del uso excesivo de la detención preventiva	91

3.4	CAPÍTULO 4. TRATAMIENTO QUE RECIBEN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COHERENCIA CON LA GARANTÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	94
3.4.1	ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS Y CENTROS PENITENCIARIOS	94
3.4.1	Cárceles Departamentales y Municipales	96
3.4.2	Los Centros Carcelarios y Penitenciarios en el contexto histórico colombiano.....	96
3.4.2.1	Cárceles en la legislación de Indias.....	96
3.4.2.2	Cárceles en el Decreto de 1818	96
3.4.2.3	Según la Ley de 1838.....	97
3.4.2.4	Centros de reclusión a partir del Código de régimen carcelario de 1934.....	97
3.4.2.5	Cárceles y Penitenciarías a partir de 1964	98
4.	OBJETIVOS	104
4.1	OBJETIVO GENERAL	104
4.2	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	104
5.	PROPÓSITO	105
6.	HIPÓTESIS	106
7.	METODOLOGÍA.....	107
7.1	TIPO DE ESTUDIO	107
7.2	POBLACIÓN	108
7.3	DISEÑO MUESTRAL.....	108
7.4	DISEÑO PLAN DE DATOS:.....	108

7.4.1 Gestión del dato.....	108
7.4.2 Obtención del dato.....	109
7.4.3 Recolección del dato.....	109
7.4.4 Control de sesgos.....	109
7.5 PLAN DE ANÁLISIS.....	110
7.6 PROCESAMIENTO DEL DATO.....	111
8. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	113
9. CONCLUSIONES.....	142
10. RECOMENDACIONES.....	146
11. ÉTICA.....	148
12. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	149
ANEXOS.....	153

LISTA DE GRÁFICAS

	Pág.
Gráfica 1. Pregunta 1. ¿Qué edad tiene?.....	117
Gráfica 2. Pregunta 2. ¿Desde hace cuánto tiempo se encuentra privado de la libertad preventivamente?	118
Gráfica 3. Pregunta 3. ¿Cuál es la conducta punible por la que se encuentra en detención preventiva?	119
Gráfica 4. Pregunta 4. ¿Tiene conocimiento en qué etapa se encuentra su proceso penal?	120
Gráfica 5. Pregunta 5. ¿Recibe algún tratamiento diferente respecto de los que están condenados y sindicados?	121
Gráfica 6. Pregunta 6. ¿Conoce el derecho a la presunción de inocencia?	122
Gráfica 7. Pregunta 7. ¿Cómo percibe el trato que recibe en el centro de reclusión?	123
Gráfica 8. Pregunta 8. ¿Realiza algún tipo de actividad dentro del centro? En caso afirmativo indique cuáles.....	124
Gráfica 9. ¿Qué actividades realiza?	125
Gráfica 10. Pregunta 9. ¿Existen espacios destinados para condenados y sindicados?	126
Gráfica 11. Pregunta 10. ¿Ha interpuesto acciones de tutela desde que se encuentra privado de la libertad? En caso afirmativo indique por qué.	127

Gráfica 12. Pregunta 11. ¿Qué respuesta obtuvo?	128
Gráfica 13. Pregunta 12. ¿Ha interpuesto derechos de petición desde que se encuentra privado de la libertad? En caso afirmativo indique por qué	129
Gráfica 14. Pregunta 13. ¿Qué respuesta obtuvo?	130
Gráfica 15. Pregunta 14. ¿Cuáles son las condiciones de higiene y salubridad en el centro de reclusión?	131
Gráfica 16. Pregunta 15. ¿Considera adecuada la alimentación que recibe en el centro de reclusión?	132
Gráfica 17. Pregunta 16. ¿En caso de urgencia médica o enfermedad, existen servicios de salud adecuados?	133
Gráfica 18. Pregunta 17. ¿Ha sido sometido a algún tipo de trato, cruel, inhumano o degradante?	134
Gráfica 19. Pregunta 18. Informe si este centro cuenta con espacios de recreación o deportivos.....	135
Gráfica 20. Pregunta 19. ¿Considera adecuadas las condiciones en las que son recibidas las visitas?	136
Gráfica 21. Pregunta 20. ¿Se respetan las diferencias por religión, raza, inclinación sexual y condición económica?.....	137

ANEXOS

1. Cuaderno de fichas resumen (Se entrega en físico)
2. Derecho de petición al Director del Centro Penitenciario (sin respuesta)
3. Consentimientos informados (Se entregan en físico)
4. Entrevistas Internos (Se entregan en físico)
5. Respuestas entrevistas (Se entregan en físico)

1. TÍTULO

TRATAMIENTO QUE RECIBEN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE LA CEJA ANT. ACORDE CON LA GARANTÍA A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS ENTRE LOS AÑOS 2016 Y 2017.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Fue pertinente y necesario conocer la situación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en detención preventiva, entendiendo que está de por medio la presunción de inocencia como una garantía procesal y de orden constitucional, por ello, el estudio de este trabajo se centró en enfocar una población específica que pudiera dar cuenta del tratamiento penitenciario conforme a las normas existentes en materia de derechos humanos y la presunción de inocencia como garantía.

El establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de La Ceja Antioquia, lugar donde se abordó el objeto de estudio, es un lugar de reclusión o de privación de libertad de orden municipal a cargo del INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario). Este establecimiento en principio se constituye como una penitenciaría, es decir un lugar donde solamente deben estar privados de la libertad las personas condenadas, sin embargo, a este lugar se le facultó el tratamiento de las personas sindicadas al permitírsele llamar también cárcel.

Dicho centro, contó al momento en que se inició el trabajo de grado con un número de 192 internos entre los cuales existía una población de condenados de 118 y de imputados con medida de aseguramiento intramural de 74, los internos se encuentran ubicados dentro de los dos patios con los que cuenta el centro penitenciario, uno de ellos denominado el patio de los adultos mayores y enfermos mentales o Patio 2 que contaba en el momento con 32 internos y el otro, el Patio 1 con 160 personas con diferentes conductas punibles, lo que indica que no existe un patio especial para el tratamiento de las personas con medida de aseguramiento sino simplemente con clasificación respecto de la salud mental y la edad. Dichos datos fueron obtenidos para el año 2016 y 2017 mediante visita al establecimiento de reclusión.

En el año de 2013 la Procuraduría General de la Nación delegó a la Procuraduría Provincial de Rionegro realizar un informe el cual se tituló como Centros de Reclusión del Oriente de Antioquia, dentro de este se encuentra la investigación que se realizó al centro de reclusión de La Ceja, sin embargo, dicho informe no mencionó nada relacionado con la situación jurídica de las personas, sino que su análisis tuvo relación con aspectos como el alojamiento y la alimentación.

Nos encontramos entonces con la situación similar a las demás cárceles y penitenciarias de Colombia en donde la clasificación diferencial de acuerdo a la situación jurídica de los internos no sucede, ¿qué razones existen entonces para que esta separación no se dé?, ¿dependerá de las instalaciones o de las políticas penitenciarias existentes?

Según se tiene entendido el establecimiento penitenciario no puede clasificar a los internos de acuerdo a su situación jurídica por el espacio físico con el que cuenta ya que solo tiene capacidad para 95 internos y al momento esta se encuentra excedida casi en un doble.

Pregunta de investigación

¿Cuál es el tipo de tratamiento que reciben las personas privadas de la libertad en detención preventiva en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de La Ceja Ant acorde con la garantía a la presunción de inocencia y el respeto a los derechos humanos?

3. MARCO TEÓRICO

Tratamiento Que Reciben Las Personas Privadas De La Libertad En Detención Preventiva En El Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario De La Ceja Ant. Acorde Con La Garantía A La Presunción De Inocencia Y El Respeto A Los Derechos Humanos Entre Los Años 2016 Y 2017.

3.1 CAPÍTULO 1. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

“Al inocente se le pone en peor condición que al reo; pues si a ambos se les aplica el tormento, el primero lleva las de perder, ya que, o confiesa el delito y se le condena, o se le declara inocente, y ha sufrido una pena indebida. En cambio, el culpable tiene una posibilidad en su favor, toda vez que, si resiste con firmeza la tortura, debe ser absuelto como inocente, con lo cual ha cambiado una pena mayor en otra menor”. Beccaria.

Desde el preámbulo de la Declaración de los Derechos Humanos, se le ha ido dando un reconocimiento especial a ciertas garantías inalienables de las personas, dentro de las cuales, el derecho a una vida digna o a la dignidad humana ha jugado uno de los papeles más protagónicos de la historia universal, razón por la cual, los Estados que firman se comprometen con el respeto de estos derechos.

Así entonces, Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad” (Declaración derechos humanos, www.un.org.preambulo)

Por esta razón y teniendo en cuenta los derechos a los que todas las personas se han hecho acreedores por el solo hecho de ser humano, se aclara entonces que

dentro de estas categorías está permitida la restricción de algunos de estos derechos, como es el caso obviamente de la libertad, un derecho que solo debe ser restringido si media una orden de un juez que ordene la restricción de la libertad.

En ese orden de ideas, los demás derechos podrían estar restringidos o simplemente suspendidos como lo ha mencionado la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998, donde menciona aquellos derechos que se encuentran suspendidos y los que están restringidos en razón del cumplimiento de la pena.

3.1.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En este aspecto es muy importante destacar las normas o instrumentos internacionales que se encargan de la salva guarda de las garantías de las personas en prisión, por lo que a continuación se expondrán.

1. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, los cuales fueron adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990.

Ahora bien, es muy importante destacar que los principios que estableció la Asamblea General de las Naciones Unidas, han hecho referencia a la forma en que los Estados deben asumir la protección de los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad en los establecimientos penitenciarios o carcelarios administrados por este, en el sentido de que es el Estado el garante de la protección de los derechos humanos de los reclusos.

2. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, instrumento aprobado por la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos en su 131° periodo de sesiones celebrado en el año 2008.

3. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDESC), este instrumento hace referencia a todos aquellos derechos de orden civil y político que tienen derecho todas las personas por su condición de humana; entre estos menciona en su artículo 7 lo referente al sometimiento a la tortura y tratos crueles o inhumanos así como en el artículos 9 y 10 hacen referencia a los derechos que tienen las personas privadas de libertad, lo cual se ve reflejado en las menciones que realiza respecto de las garantías de los derechos al debido proceso, al trato digno y a la resocialización. (protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. documentos básicos, 2004)

4. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos las cuales fueron adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento Del Delincuente del año 1955. Estas reglas mínimas establecidas por las Naciones Unidas se encargan de regular aquellos aspectos básicos que deben tener los establecimientos penitenciarios y carcelarios en los Estados, dentro de estos se refiere al registro de personas que ingresan y que salen, a la separación de los internos entre hombres y mujeres, detenidos preventivos y condenados, delitos menores y mayores, jóvenes de adultos; higiene, servicios médicos, disciplina y sanciones, derecho a la queja por parte de los internos, religión, personal penitenciario entre otros. (Protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad. documentos básicos, 2004)

5. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 de 1988.

Este Conjunto de Principios tiene como objeto principal la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Se basa principalmente en el principio de la dignidad humana y de la legalidad de la sanción, lo que a su vez podría traducirse en una protección del debido proceso como eje fundamental de la sanción penal y del mismo proceso.

6. Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46 de 1984.

Esta Convención es de suma importancia para los Estados que la firman y ratifican toda vez que regula los aspectos tendientes a evitar que se realicen prácticas tendientes a torturar o infligir penas crueles e inhumanas en los lugares donde se encuentran personas privadas de la libertad, en el entendido incluso de que no solo quienes se encuentran en centros penitenciarios y carcelarios sino también en lugares como hospitales mentales, orfanatos entre otros.

7. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, adoptado por la Asamblea General en la resolución 77/199 de 2002.

Este subcomité estará encargado de prevenir y de inspeccionar que dentro de los establecimientos de privación de libertad no se den situaciones tendientes al maltrato de la dignidad humana y la violación de los derechos humanos de quienes no cuentan con el derecho a la libertad. Cabe destacar que Colombia no ha ratificado este protocolo quizá por razones políticas temerarias a ser sancionado por los resultados que el subcomité pudiera encontrar en las visitas in loco que se realizan dentro de los penales.

8. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en Cartagena de Indias (Colombia) en 1985.

Este tratado internacional al igual que los dos tratados anteriormente mencionados tiene como finalidad la prevención de la tortura en aras de la obtención de información que puedan obtener de las personas que están siendo procesadas y que el Estado inflige el castigo como mecanismo de obtención de alguna verdad.

9. Reglas de Bangkok. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes.

Las Reglas de Bangkok fueron creadas por las Naciones Unidas con la finalidad de brindarle protección a las necesidades de las mujeres esto y a pesar de la existencia de las reglas mínimas de la misma entidad, se observó la necesidad de que las mujeres detenidas tuvieran sus propias reglas de tratamiento. (Reglas de Bangkok...un.org)

Estas reglas han sido inspiradas en los diferentes tratados internacionales y en la Declaración Universal de los derechos humanos; se dirigen a las autoridades penitenciarias y a los organismos judiciales como también a los órganos encargados de establecer las políticas criminales en los Estados.

3.1.2 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

En materia de defensa de los derechos fundamentales y de los derechos humanos en Colombia, el órgano encargado de la salvaguarda de estos de acuerdo a lo que emana la Constitución Política es la Corte Constitucional que mediante estudios de exequibilidad de las normas decide o no su incorporación en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la Corte Constitucional también tiene la función de defender y velar por los derechos fundamentales de los colombianos, quienes mediante el ejercicio de la acción de tutela pueden hacerlos valer cuando estos sean vulnerados.

En materia carcelaria y penitenciaria la Corte Constitucional se ha pronunciado un sin número de veces para conceder la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, tales casos como el acceso a la salud, a la vida en condiciones dignas, el descanso, entre otros; estas acciones en su mayoría siendo para efectos entre las partes, es decir, el centro de privación de libertad y el interno, pero también en otros casos con efectos generales para el cumplimiento por parte del Estado en todos los centros penitenciarios y carcelarios en Colombia.

3.1.2.1 Sentencia T-153 de 1998.

En esta sentencia, los hechos que dan lugar a que los actores realicen la acción de tutela obedecen al hacinamiento que se encontraba atravesando la Cárcel de Bellavista en la ciudad de Medellín y la Cárcel Modelo de Bogotá.

Esto para el año de 1997 en el expediente T-137001 donde se expone que la población que alberga tan solo uno de los pabellones del penal excede de la capacidad máxima soportada y permitida por este.

“Si uno cae a una cárcel debería de tener un mínimo espacio para dormir y tener servicio de agua, en estos momentos después de una hora de habernos encerrado el calor es insoportable la temperatura debe pasar de 30 grados, no hay donde recibir aire, el aire que se respira es caliente lo mismo que el aire que circula, al cual le podíamos dar interpretación como derecho a la propiedad, lo que quiero con la presente acción de tutela es que el gobierno haga la forma de buscar soluciones pues no se justifica que haya que haber violencia, muerte o destrucción para poder que el Estado entre a arreglar soluciones como las que estamos viviendo, yo por mi parte me

mantengo atemorizado oyendo rumores de que no esperamos si no que cualquiera arranque para mostrarle a este gobierno que en Bellavista somos capaces de destruir este pabellón en menos de medio día”.(Corte Constitucional, T-153 de 1998).

En el mismo año de ser interpuesta la acción de tutela ante el Tribunal Superior de Medellín en la Sala Civil, esta acción fue denegada, argumentando por el Tribunal que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para proteger este tipo de situaciones o derechos vulnerados.

Dicha decisión fue impugnada por el actor, quien manifestó que la Constitución dispone que Colombia es un Estado social de derecho, declaración que implica que “de alguna manera procura proteger a los sectores sociales menos favorecidos”. Señala que los internos “estamos clamando que nuestra estadía en el penal funcione de una manera más accesible, humana y eficaz. (Corte Constitucional, T-153 de 1998)

El segundo expediente acumulado en esta sentencia el T-143950 se presentó acción de tutela por parte del Comité Permanente de los Derechos Humanos de la Cárcel Nacional Modelo en Bogotá, la acción fue instaurada el 4 de agosto de 1997 por cuanto consideraban que este vulneraba los derechos humanos y los derechos fundamentales a la salubridad, igualdad, privacidad e intimidad de los presos de los pabellones 3, 4 y 5, al intentar “remodelar los sectores occidental de los tres pabellones mencionados, haciendo caso omiso de las exigencias de tipo técnico, humanitario y legal, que se exige en éstos casos.

PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de establecer si las condiciones en que se encuentran albergados los reclusos de las Cárcel Nacional Modelo, de Bogotá, y Bellavista, de Medellín, constituyen una vulneración de los derechos

fundamentales de los internos y, en caso de ser así, si la acción de tutela es procedente para demandar el remedio a las condiciones señaladas.

Ambas acciones fueron instauradas con la finalidad de que se protegiera los derechos humanos de las personas que se encontraban privadas de la libertad en los dos establecimientos mencionados, respecto de esto la Corte entonces indicó:

En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos. Así, por ejemplo, evidentemente los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos y, como consecuencia de la pena de prisión, también los derechos políticos. Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular. Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la administración a mantener separados a los sindicados y a los condenados.

Ahora bien, esta misma Corporación también ha manifestado que el Estado tiene deberes especiales para con los reclusos, con miras a que éstos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido

suspendidos, y parcialmente aquéllos que les han sido restringidos. Y estos deberes no implican simplemente que el Estado no debe interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos - como ocurriría en el caso de la libertad religiosa -, sino también - y de manera especial - que el Estado debe ponerse en acción para garantizarle a los internos el pleno goce de otros derechos, tales como la dignidad, la salud, la alimentación, el trabajo, etc. Esta conclusión se deriva de la misma relación especial de sujeción de los penados frente al Estado, y del hecho de que las condiciones que se imponen a los reclusos les impide que puedan satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades mínimas, cuya atención garantiza la posibilidad de llevar una vida digna.

Merece importancia destacar que la Corporación hace referencia a los principios establecidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano cuando dentro de su línea argumentativa expresa que dichos tratados han sido incorporados por el bloque de constitucionalidad y son totalmente vigentes en nuestro sistema jurídico.

Por otro lado, la Corte realiza unas apreciaciones tendientes al respeto a la presunción de inocencia que deben preservar los estados y sobre todo en el entendido que hay sobre las consecuencias:

Los tratados señalados también imponen el respeto al principio de la presunción de inocencia - consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este principio, como ya se precisó, tiene dos consecuencias: la primera es que la privación de libertad para los sindicados es una medida extrema, a la que no se debe recurrir sino en los casos que realmente lo ameriten. De acuerdo con las reglas de Tokio - las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, adoptadas mediante la resolución 45/110 de la Asamblea General, el 14 de diciembre de 1990 - ello significa que "sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del

supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima”.

La segunda consecuencia es que en los casos en los que se determine la detención preventiva no se debe mezclar a los sindicados con los condenados.

Como conclusiones entonces respecto de las situaciones analizadas, en esta ocasión la Corte declara la existencia notoria de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario (T-153 de 1998).

El problema de las cárceles y de las condiciones de vida dentro de ellas no ocupa un lugar destacado dentro de la agenda política. A pesar de que desde hace décadas se conoce que la infraestructura carcelaria es inadecuada, que los derechos de los reclusos se vulneran, que los penales no cumplen con su función primordial de resocialización y que los centros carcelarios del país rebosan de sindicados no se observa una actitud diligente de los organismos políticos del Estado con miras a poner remedio a esta situación.

Finalmente, y se pretende aclarar que con esta sentencia se dio lugar al primer momento de declaración de un estado de cosas inconstitucionales en materia penitenciaria en Colombia, y que es importante resaltar el análisis que la Corporación realiza ya que toca varios aspectos tendientes a clarificar el porqué de la declaración de un estado de cosas inconstitucional.

Por eso, la Corte considera importante llamar la atención acerca de que el principio de la presunción de inocencia exige que la detención preventiva se aplique únicamente como medida extrema, tal como lo determina el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, conocidas también como las reglas de Tokio. Igualmente, estima fundamental recordar que en cada proceso penal es importante reflexionar acerca de si la persona condenada requiere para su resocialización el tratamiento penitenciario, o si sus mismas

características permiten proceder con otro tipo de sanciones. Al respecto, cabe mencionar que las mismas reglas de Tokio recomiendan que antes de tomar la decisión de imponer la pena de prisión en establecimientos carcelarios es importante poner en consideración, “las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima.”

3.1.2.2 Sentencia T-388 de 2013

Se declara por segunda vez el Estado de Cosas Inconstitucional con el argumento de que el declarado en la sentencia T-153 de 1998 no es igual al que se atraviesa actualmente.

Dentro del expediente que analizó la Corte Constitucional se encontraron nueve (9) acciones de tutela que fueron proferidas por los jueces de tutela de instancia, dentro de las cuales se encontraba la continua violación a los derechos a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, la salud y la reintegración social de las personas privadas de la libertad en seis (6) centros de reclusión del país.

En todos los casos expuestos en los nueve procesos, todos hacen un llamado al Estado a ponerle fin al estado de cosas en que se encuentran los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, a que se tomen medidas adecuadas y necesarias de una manera urgente.

Así son entonces los hechos más relevantes de los nueve procesos:

1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, COCUC.

La primera acción de tutela acumulada fue interpuesta por un recluso contra el Instituto Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, Norte de Santander (Expediente T-3526653), por considerar que las condiciones de hacinamiento, salubridad, higiene y calidad de sistemas sanitarios en general del Establecimiento los obliga a vivir en condiciones indignas e inhumanas.

2. Cárcel La Tramacúa de Valledupar. (Expediente T-3535828) La segunda acción de tutela acumulada fue presentada por 71 accionantes reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad, EPAMSCAS 'La Tramacúa' contra el INPEC, por considerar que se les están violando varios derechos fundamentales, al someterlos (i) a un severo régimen que incluye malos tratos e incluso *“torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes contra la población reclusa tales como agresiones físicas, aislamiento injustificado y prolongado”*; (ii) a malas condiciones de infraestructura y de administración que conllevan *“restricción de servicios básicos como la salud, el agua y el saneamiento básico”*; (iii) a un *‘pésimo’* servicio de salud; (iv) a *“mayores limitaciones a los derechos a la comunicación e información”* que a los que se someten los derechos de los internos de otros centros de reclusión; (v) a una grave separación de la familia y de las demás personas, así como (vi) a un mal sistema de control interno de derechos humanos.

3. Cárcel Modelo de Bogotá. Dos de las acciones de tutela acumuladas para ser resueltas mediante la presente sentencia, se dirigieron contra la Cárcel Modelo de Bogotá, DC y demás autoridades carcelarias correspondientes. En el primero de los expedientes se tutelaron los derechos, mientras que en el segundo la protección fue negada.

4. Cárcel Nacional Bellavista de Medellín (Expediente T-3645480).

Víctor Alonso Vera, un recluso que por las condiciones de hacinamiento debe dormir en un baño, al lado de la basura, donde hay malos olores y condiciones higiénicas inadecuadas, interpuso acción de tutela en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Director Regional Noroeste del INPEC y contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, 'Bellavista', solicitando el amparo de su derecho a la dignidad humana y demás garantías fundamentales conexas. La Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, luego de constatar los hechos a través de las respuestas recibidas de parte de las entidades vinculadas al proceso, *resolvió tutelar* los derechos del accionante y ordenó a las autoridades carcelarias tomar las medidas adecuadas y necesarias para que, dentro de los dos (2) años siguientes al fallo, se realizaran las obras correspondientes que fueran necesarias para dar que la persona pudiera estar recluida en un espacio digno. Se indicó que el plan debía estar listo en un (1) mes y que, en todo caso, se debían tomar medidas de protección especial específicas para el accionante. La decisión de instancia no fue impugnada.

5. Cárcel San Isidro de Popayán. Tres de las acciones de tutela acumuladas para ser resueltas mediante la presente sentencia se dirigieron contra la Cárcel San Isidro de Popayán y demás autoridades carcelarias correspondientes. En los tres casos se niegan las solicitudes de tutela presentadas, por considerar que se trata de un asunto estructural el que origina el malestar de los accionantes y que, por tanto, no les corresponde a los jueces de tutela resolverlos.

6. Establecimiento penitenciario y carcelario de Barrancabermeja (Expediente T-3805761) La última de las acciones de tutela acumuladas al presente proceso, fue presentada por el Defensor del Pueblo Regional del Magdalena Medio contra el INPEC y contra los Ministerios del Interior y de Justicia (Expediente T-3805761), por considerar que las condiciones del Establecimiento de reclusión son sistemáticamente violatorias de la dignidad humana y en general de los derechos fundamentales de los internos (la vida, la dignidad humana, la privacidad, la salud, la integridad personal, la intimidad, la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a un ambiente sano, al deporte y a la recreación), en gran medida, debido a la situación de hacinamiento.

Una vez la Corte Constitucional extrae los expedientes y encuentra las razones que dieron lugar a estos, estableció que finalmente todos llegan por cuestiones similares y todos piden la protección de un juez constitucional de la vulneración de sus derechos.

Dentro de los principales problemas jurídicos que encuentra la Corte Constitucional se destaca el siguiente:

¿Violan las autoridades acusadas por los diferentes accionantes (la Presidencia y el Congreso de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC, las autoridades de cada centro de reclusión, los jueces de ejecución de penas y medidas y los fiscales), los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en especial a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la resocialización, en razón a las deplorables condiciones de reclusión, ocasionadas, en especial, por el grave hacinamiento que atraviesan estas instituciones, a pesar de que tal situación de los centros penitenciarios y carcelarios es un asunto estructural que no le compete específicamente a ninguna de las autoridades acusadas?

La Corporación entonces afirma que el problema persiste que incluso este mismo había sido resuelto por la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-153 de 1998, sentencia que ya había sido objeto de análisis en el presente capítulo.

A continuación, la Corte resalta otro de los problemas jurídicos a los cuales debe enfrentarse para darle trámite y respuesta a las acciones emanadas de las personas privadas de la libertad en dichos centros carcelarios y penitenciarios:

¿Debe un juez de tutela tomar medidas de protección concretas y específicas ante la solicitud de una persona privada de la libertad, por las violaciones a las cuales está siendo sometida en la actualidad –debido a la crisis que atraviesa el sistema penitenciario y carcelario–, a pesar de que la Corte Constitucional ya se había pronunciado en el pasado al respecto, en una sentencia en la que declaró el estado de cosas inconstitucional e impartió órdenes de carácter general?

Seguidamente la Corte reafirma su postura en tanto asume que sí debe ser así respecto de los jueces de tutela y los derechos de las personas privadas de la libertad. Si bien se entiende que dichas situaciones pudieron ser superadas con la sentencia T-153 de 1998, es real para la Corporación que las condiciones han cambiado, en tanto antes existía una situación de abandono y hoy en día no es así, pero ahora se atraviesa por una situación de hacinamiento superior a la que se atravesaba en 1998.

En este sentido la Corte realiza un análisis sobre la primera declaración del Estado de Cosas Inconstitucionales de 1998, las mismas que posteriormente fueron superadas.

Cabe destacar que dentro de la providencia citada la Corte se detiene para analizar la terrible situación que viven las personas privadas de la libertad respecto de los tratos crueles, inhumanos e indignos.

Al respecto la Corporación relata:

En las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, así como de los servicios que se presentan en cada establecimiento, la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos aumenta notoriamente. La deshumanización de las personas en los actuales contextos carcelarios es evidente. Las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de la libertad, por ejemplo, suelen ser relacionadas con las condiciones en que existen algunos de los animales relegados en nuestra sociedad a los lugares de suciedad.

Menciona el Honorable Tribunal la importancia de proteger a cierto grupo de sujetos, entre los cuales destaca a los niños, las mujeres, los extranjeros, las personas con orientaciones sexuales diversas, los indígenas y los afrodescendientes.

Además de esto, se reitera la importancia de atender los llamados que hace el Comité de los Derechos Humanos respecto de los derechos que tienen las personas privadas de la libertad en lo que presupone.

Finalmente, y luego del extenso análisis la Corte, determinó cuáles eran los problemas jurídicos con los cuales se estaba enfrentando, y básicamente encuentra que se trata de dos problemas:

El primero es un problema jurídico ya resuelto por la jurisprudencia constitucional en el pasado (sentencia T-153 de 1998). El someter a las personas privadas de la libertad a condiciones de reclusión indignas y

violatorias de los derechos fundamentales más básicos, es una conducta proscrita del estado social y democrático de derecho.

El segundo problema jurídico, la Sala considera que la Corte Constitucional carece de competencia para conocer del cumplimiento de una sentencia de finales del siglo pasado (de hace década y media), que en ocasiones anteriores entendió parcialmente cumplida. Si bien existen parecidos y similitudes entre el estado de cosas de 1998 y el actual, se trata de contextos y supuestos fácticos diferente. La situación de hacinamiento que atraviesa el Sistema penitenciario y carcelario ha alcanzado niveles similares a los de aquella época, pero las causas que explican esta situación difieren en parte de las que fueron constatadas en la sentencia T-153 de 1998.

Una vez la Corte analiza los aspectos jurídicos de relevancia para la decisión, concluye que la situación carcelaria no es la misma que en 1998, y en ese sentido se debería analizar en de una manera independiente, argumento que fue verificado por la Corporación con base en la información que fue suministrada por parte de los diferentes juzgados receptores de las acciones de tutela.

Con fundamento en esto, se tomaron las siguientes decisiones:

1. Se declara que el Sistema penitenciario y carcelario se encuentra nuevamente en un estado de cosas inconstitucional
2. El estado de cosas inconstitucional en el que se encuentra nuevamente el Sistema penitenciario y carcelario tiene una de sus principales causas en dificultades y limitaciones estructurales de la política criminal en general a lo largo de todas sus etapas, no solamente en su tercera fase: la política carcelaria.

3.1.2.3 Sentencia T-762 de 2015.

Dentro de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional es esta la más reciente en materia de declaración del estado de cosas inconstitucionales en materia penitenciaria y carcelaria en Colombia.

Si bien los asuntos revisados en el presente juicio constitucional fueron presentados mediante demandas separadas, comparten aspectos básicos: i) los supuestos fácticos, ii) el material probatorio acopiado, iii) las entidades legitimadas en la causa por pasiva, iv) los derechos fundamentales invocados y v) la fundamentación jurídica empleada por los accionantes y los intervinientes.

Los establecimientos penitenciarios y carcelarios accionados por los internos fueron EPMSC, Cárcel Modelo de Bucaramanga. Pabellón Cuarto, EPMSC Cárcel Modelo de Bucaramanga. Pabellón Quinto, EPMSC Cárcel la 40 de Pereira EPMSC de Santa Rosa de Cabal, EPMSC El Pedregal, en Medellín, EPMSC La Modelo, en Bogotá, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, EPMSC de Anserma Caldas, EPMSC de San Vicente de Chucurí, EPMSC de Cartago, EPAMS CAS de Palmira, EPMSC el Cunday de Florencia, EPAMS CAS de Itagüí, Cárcel Villa Inés de Apartadó, EPMSC La Vega de Sincelejo, EPMSC de Anserma Caldas, EPMSC de San Sebastián de Roldanillo, EPMSC de Villavicencio, un total de 18 expedientes acumulados por tratarse del mismo tema.

EXPEDIENTE T-3927909. Cárcel Modelo de Bucaramanga. Pabellón Cuarto
Para solicitar la protección de sus derechos a la vida en condiciones dignas y a la salud, que consideraron vulnerados debido a la situación de hacinamiento en que se encuentra.

EXPEDIENTE T-3977802. Cárcel Modelo de Bucaramanga. Pabellón Quinto.

Los accionantes promovieron acción de tutela contra la Cárcel Modelo de Bucaramanga, para solicitar la protección de sus derechos a la vida, a la

dignidad humana, a la salud y a la igualdad, en tanto consideraron que se vulneran debido a la situación de hacinamiento en que se encuentran.

EXPEDIENTE T-3987203. Cárcel “La 40” de Pereira.

Concretamente denunciaron: i) que cuentan *“con una sola ducha para casi 800 presos”*, ii) que sólo hay *“tres baños/sanitarios”*, iii) que *“el olor de los baños es literalmente insoportable”*, y iv) que *“la infestación de roedores (ratas) y otros bichos (cucarachas, chinches) es aterradora”*. Señalaron que no están pagando una pena, sino *“una tortura... sin oportunidad de resocialización”*

EXPEDIENTE T-3989532. EPMSC de Santa Rosa de Cabal (Risaralda)

El actor interpuso acción de tutela contra la Cárcel de Santa Rosa de Cabal, la Dirección Nacional y Regional del Viejo Caldas del INPEC, la Gobernación de Risaralda y la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, para solicitar la protección de su derecho a la dignidad humana.

EXPEDIENTE T-3989814. EPMSC El Pedregal de Medellín

El accionante interpuso acción de tutela contra el EPMSC El Pedregal, para solicitar la protección de los derechos a la vida digna y a la salud de los internos.

EXPEDIENTE T-4009989. Cárcel Modelo de Bogotá

El actor interpuso acción de tutela contra la Cárcel Modelo de Bogotá y el INPEC, para solicitar la protección de sus derechos a la vida y a la dignidad humana.

EXPEDIENTE T-4013558. Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Cúcuta

El actor interpuso acción de tutela contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta y el INPEC, para solicitar la protección de sus derechos a la vida digna, la salud y el ambiente sano.

EXPEDIENTE T-4034058. EPMSC de Anserma (Caldas)

Los peticionarios promovieron acción de tutela contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Anserma, para solicitar la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad personal.

EXPEDIENTE T-4043750. Cárcel de San Vicente de Chucurí

El Defensor Regional del Pueblo del Magdalena Medio, en representación de la población carcelaria del municipio de San Vicente de Chucurí, presentó acción de tutela, para solicitar la protección de los derechos a la dignidad, la integridad personal, la salud, la intimidad y la vida digna. La acción se dirigió contra el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC, la USPEC, la Cárcel Municipal de San Vicente de Chucurí y CAPRECOM EPS.

EXPEDIENTE T-4046443. Cárcel Las Mercedes de Cartago

El accionante interpuso acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos a la dignidad humana y a la igualdad.

EXPEDIENTE T-4051730. EPAMS CAS de Palmira

La Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, en representación de los internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, presentó acción de tutela contra el INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, para solicitar la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana de los reclusos.

EXPEDIENTE T-4063994. Cárcel El Cunday de Florencia. Pabellón de mujeres

El Personero de Florencia, en representación de las reclusas del EPMSC el Cunday de Florencia, Caquetá, interpuso acción de tutela reclamando la protección de los derechos a la vida, la dignidad humana, la salud y la integridad personal.

EXPEDIENTE T-4074694. EPAMS de Itagüí

Los accionantes promovieron acción de tutela contra el Ministerio de Justicia,

las Direcciones General y Regional Noreste del INPEC, al Director y al Comandante de Vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPAMS de Itagüí, para solicitar la protección de sus derechos a la dignidad humana y a la salud.

EXPEDIENTE T-4075719. Cárcel Villa Inés de Apartadó

La Defensora de oficio de Orbey David Usuga Rojas, uno de los internos de la cárcel Villa Inés de Apartadó, instauró acción de tutela contra el INPEC, el Director de la referida cárcel y CAPRECOM EPS-S, para solicitar la protección de los derechos a la vida digna, la integridad personal y la salud de quienes están allí reclusos.

EXPEDIENTE T-4076529. Cárcel La Vega de Sincelejo

El Personero Municipal de Sincelejo y el Defensor Regional del Pueblo de Sucre, en representación de los reclusos del EPMSC La Vega de Sincelejo, promovieron acción de tutela contra el INPEC, para solicitar la protección de los derechos a la dignidad humana, la integridad personal, la salud, la igualdad y la vida de éstos.

EXPEDIENTE T-4076646. EPMSC de Anserma (Caldas)

Los accionantes interpusieron acción de tutela contra el EPMSC de Anserma, Caldas, para solicitar la protección de sus derechos a la salud, vida digna y ambiente sano.

EXPEDIENTE T-4076801. Cárcel de Roldanillo (Valle del Cauca)

Los accionantes promovieron acción de amparo contra el INPEC y la Cárcel San Sebastián de Roldanillo, para solicitar la protección de sus derechos a la salud, vida e integridad personal.

EXPEDIENTE T-4694329. Cárcel de Villavicencio

El actor interpuso acción de tutela contra el INPEC y la Cárcel de Villavicencio para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud.

Seguidamente como ya lo había hecho la Corte Constitucional en la decisión anterior, hace la diferenciación del Estado de Cosas Inconstitucional por el cual se atraviesa en este momento en comparación con la primera declaratoria que se hizo en el año de 1998.

Para hacer una referencia concreta de la situación más actual de los centros penitenciarios y carcelarios en Colombia la Corte determina que existen problemáticas estructurales las cuales delimita de la siguiente manera:

PRIMERA PROBLEMÁTICA: La Desarticulación de la política criminal y el Estado de Cosas Inconstitucional

1. Etapa de formulación y diseño de la política criminal (Criminalización primaria)

La **Sentencia T-388 de 2013** encontró que la crisis del Sistema Penitenciario y Carcelario del país no se soluciona sólo con la creación de más cupos carcelarios, pues su superación requiere el ajuste, más que del Sistema Penitenciario y Carcelario, de la Política Criminal.

La política criminal colombiana es reactiva y toma decisiones sin fundamentos empíricos sólidos

La política criminal colombiana tiene una tendencia al endurecimiento punitivo (populismo punitivo)

La tendencia al endurecimiento punitivo es una característica de la política criminal colombiana que, según el diagnóstico realizado por la Comisión Asesora, puede evidenciarse a partir del estudio de: (i) la creación de nuevas conductas penales, (ii) el incremento en las penas mínimas y máximas de los delitos existentes y, (iii) el aumento de las personas privadas de la libertad

La política criminal colombiana es poco reflexiva frente a los retos del contexto nacional

La política criminal colombiana está subordinada a la política de seguridad

La política criminal colombiana es inestable e inconsistente

La política criminal colombiana es volátil, en tanto, existe debilidad institucional

2. Etapa de implementación y ejecución de la política criminal, en especial, en relación con el proceso penal. (Criminalización secundaria)

Una vez identificadas algunas de las problemáticas en la primera fase de la política pública en materia de criminalidad, es importante advertir que, al entender que la política criminal es un todo, muchas de las problemáticas anteriores, permean y reflejan sus consecuencias en esta segunda etapa.

3. Etapa de implementación y ejecución de la política criminal colombiana, en especial, en relación a la ejecución de las penas y el cumplimiento de las medidas de aseguramiento. (Criminalización terciaria)

Finalmente, se llega a la identificación de las problemáticas presentes en la tercera fase de la política pública en materia criminal. En esta fase están involucradas todas las entidades que integran el **Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario** que, según el artículo 7° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 1709 de 2014, son el Ministerio de Justicia y del Derecho; el INPEC y la USPEC (adscritos a dicho Ministerio); los centros de reclusión del país; la Escuela Penitenciaria Nacional; el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar, ICBF, y las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con ese sistema.

Estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos

Para la construcción del referido **estándar constitucional mínimo** se toman como referentes algunos de los lineamientos formulados en la Sentencia T-388 de 2013 y el Informe Final de la Comisión, sin abordarlos en su totalidad. Lo anterior, en tanto esta ocasión la Sala Quinta estima conveniente centrarse en **mínimos verificables** a través de la gestión de instituciones específicas en plazos determinados o determinables, que contribuyan a fijar soluciones concretas.

La política criminal debe tener un carácter preventivo. Uso del derecho penal como última ratio

A partir del diagnóstico presentado quedó claro que la política criminal colombiana se ha caracterizado por ser una respuesta al populismo punitivo. Por ello, uno de los aspectos que debe transformarse es el enfoque de la política criminal, que debe dejar de considerarse como la principal respuesta a los problemas de la vida social.

La política criminal debe respetar el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada.

Si bien es cierto que la restricción a la libertad personal como causa de la comisión de una conducta punible, es un instrumento legitimado en la mayoría de los Estados modernos, no puede perderse de vista que la prisión y las penas privativas de la libertad no son las únicas estrategias para combatir el delito.

La política criminal debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados.

Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales.

La política criminal debe ser coherente.

La política criminal debe estar sustentada en elementos empíricos.

La política criminal debe ser sostenible. Medición de costos en derechos económicos

La política criminal debe proteger los derechos humanos de los presos

SEGUNDA PROBLEMÁTICA ESTRUCTURAL: Hacinamiento y otras causas de violación masiva de derechos

Identificación del problema: Hacinamiento

Respecto de este punto la Corporación hace un análisis sobre las causas del hacinamiento y las divide en tres problemáticas diferentes de las demás que ha estudiado:

Primera: Desproporción entre las entradas y las salidas de las personas privadas de la

Segunda: Falta de construcción y adaptación de cupos que respeten las mínimas condiciones de dignidad y subsistencia.

Tercera: Insuficiencia de los recursos destinados a la financiación de la política penitenciaria y carcelaria y la política criminal.

TERCERA PROBLEMÁTICA ESTRUCTURAL: Reclusión conjunta de personas sindicadas y condenadas. Falta de articulación de las entidades territoriales y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

A pesar de las órdenes emitidas desde 1998, dirigidas a diferentes entidades estatales para lograr separar los condenados de los sindicados, éste sigue siendo un problema grave que influye en la crisis del sistema penitenciario y carcelario del país.

Según el Ministerio de Justicia y del Derecho, *“a nivel nacional, de las 119.378 personas privadas de la libertad en los establecimientos penitenciarios a cargo del INPEC, el 38% de la población, es decir 44.322 internos, son detenidos preventivamente (sindicados).*

CUARTA PROBLEMÁTICA ESTRUCTURAL: Sistema de salud del sector penitenciario y carcelario del país

Como quedó expuesto en los antecedentes de la presente sentencia, la situación de salud en el sistema penitenciario y carcelario vulnera de manera grave los derechos de las personas privadas de la libertad. Las demoras excesivas en la atención, la ausencia de personal médico al interior de los centros de reclusión, la ausencia de contratos o el represamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos, son algunas de las circunstancias que se denuncian y que permiten a esta Sala establecer que el Estado colombiano está incumpliendo sus deberes de protección y garantía de derechos.

QUINTA PROBLEMÁTICA ESTRUCTURAL: Las condiciones de salubridad e higiene son indignas en la mayoría de los establecimientos penitenciarios, y esto constituye un trato cruel e inhumano propiciado por el Estado.

Los informes, en especial el de la Defensoría del Pueblo, mostraron que la mayoría de las cárceles en el país no tienen suficientes baterías sanitarias y presentan problemas con la prestación del servicio de agua potable.

Una vez determinadas las condiciones que han conducido a la sistemática vulneración de derechos humanos dentro de los centros de reclusión en Colombia, la Corte Constitucional deja alrededor de 90 órdenes para las diferentes instituciones que hacen parte de la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, pero también para quienes se encargan de la construcción de la política criminal en Colombia.

Se deberá proteger el derecho a la salud, a la vida digna, a las visitas íntimas, al agua potable, y por parte de los jueces de ejecución de penas, se deberán conceder los subrogados y beneficios penitenciarios a los que se tiene derecho.

3.1.3 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es la principal norma suscrita por los estados que hacen parte de la Organización Americana de Estados OEA, norma que regula lo concerniente a la protección y salvaguarda de los derechos humanos en las américas.

Dentro de esta norma se encuentra regulado el derecho a la libertad (artículo 7) el cual establece las garantías con las que deben contar las personas cuando frente a detenciones se trata, es decir, el derecho a conocer por qué se es detenido, a una detención amparada bajo una orden judicial, al derecho a la defensa judicial, lo que podría incluso llegarse a resumir en un derecho al debido proceso frente a situaciones restrictivas de la libertad.

Así mismo la Convención en su artículo 8 consigna el derecho a las garantías judiciales, frente a estas se expresa en cuanto las garantías judiciales se hacen

extensibles al derecho a la defensa pues establece el derecho a ser escuchadas las personas dentro de plazos razonables frente a las autoridades judiciales competentes; el derecho a la presunción de inocencia, a que se presuma que las personas son inocentes hasta tanto no medie una sentencia condenatoria en su contra, lo que conlleva a tener derecho a una defensa técnica, a controvertir pruebas, no auto incriminarse, entre otros.

Cabe destacar que dichos derechos contenidos en la Convención Americana han sido incluidos por los estados en sus constituciones lo que hace re significativa que el derecho pueda ser protegido mediante las acciones judiciales que se establezcan en cada Estado para ello.

Colombia ha sido uno de los Estados que ha suscrito la Convención Americana de los Derechos del Hombre y a su vez, la Declaración Americana de los derechos humanos, es decir, es uno de los Estados parte que conforma el sistema interamericano de derechos humanos donde su máximo órgano de cierre de decisión es la Corte Interamericana.

La Corte Interamericana recepciona los casos de violación a los derechos humanos que han sido cometidos por parte de los Estados parte una vez, se ha intentado resolver el caso dentro de la justicia local y la violación continua, se podrá entonces acudir al sistema interamericano.

Para el caso de las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana ha sido reiterativa en sus decisiones frente a la posición de garante que ostenta el Estado respecto del ámbito de protección de los derechos humanos de esta población, y por ello, se ha pronunciado en reiterados casos que han sido de conocimiento de su competencia sobre decidir la responsabilidad del Estado en dichas violaciones sistemáticas a los derechos de quienes tienen su libertad sustraída.

Estos han sido algunos casos seleccionados para efectos de este trabajo que cobran gran importancia respecto de la protección a los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.

3.1.3.1 Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995

En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos. En el mismo sentido: Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1992, párr. 195; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2003, párr. 87; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 684, párr. 78.

3.1.3.2 Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002

Considerando: Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, incluidos, en el presente caso, los reclusos de la Cárcel de Urso Branco. En consecuencia, el Estado debe adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de los derechos y libertades de todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción, lo cual se torna aún más evidente en relación con quienes estén involucrados

en procesos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana.

Que, en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia.

Resuelve: 1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas las personas reclusas en la Cárcel de Urso Branco, siendo una de ellas el decomiso de las armas que se encuentren en poder de los internos.

3.1.3.3 Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003

Asimismo, y en tercer lugar, el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal “si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”. El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar

los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.

Las sentencias enunciadas pertenecen al cuerpo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto han sido casos contenciosos de los que ha tenido que pronunciarse en materia de derechos de las personas privadas de la libertad.

Al respecto, las decisiones que fueron enunciadas tienen especial relación con las obligaciones del Estado respecto de las personas privadas de la libertad, esto, se refiere a la posición de garante que deben ejercer los Estados para proteger y garantizar las reglas mínimas de tratamiento dentro de los establecimientos penitenciarios.

Conforme lo establecen las reglas mínimas, las personas detenidas en prisión preventiva deben tener un trato diferenciado, y conforme a esto, también la Corte IDH hace un pronunciamiento a los Estados.

3.1.3.4 Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2002.

Que la Corte considera pertinente y necesario, para proteger la vida e integridad personal de los reclusos de la Cárcel de Urso Branco, que las condiciones de este centro penitenciario se encuentren ajustadas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia. En particular, el Tribunal estima que debe existir una separación de categorías, de manera que “[l]os reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes [...] secciones dentro de[] establecimiento, según [...] los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles”⁷⁰, y “[l]os detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

3.1.3.5 Corte IDH. Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Urbana) respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013

Al respecto, la Corte nota que, al momento de la adopción de las medidas provisionales en el año 2007 [...], el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental contaba con una población reclusa de 1.448 internos, para una capacidad instalada de 790, según datos aportados por la Comisión Interamericana. Tras seis años 39 PRIVADAS DE LIBERTAD de vigencia de las medidas, el Tribunal advierte que el número de privados de libertad se ha incrementado, siendo en agosto de 2012 de 2.456 [...] y en enero de 2013 de 2.641 internos [...]. De este modo, prevalece una situación de hacinamiento dentro del referido penal de aproximadamente entre el 310% y 334%, la cual evidentemente provoca un clima de inestabilidad y conflictividad intra-carcelaria.

3.1.3.6 Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

En esta sentencia la Corte IDH estableció que los internos de dicho Instituto algunos se encontraban sin sentencia y su vez estaban sin separar de las personas condenadas lo que significaba un tratamiento igualitario para ellos sin que hubiese distinción frente su condición jurídica. Además de esto, se logró comprobar que la falta de separación entre condenados e imputados generaba situaciones de violencia dentro del Instituto y que el Estado argumentaba que la separación no era factible en tanto no disponían de los medios para ello.

Todas las decisión de la Corte IDH frente a las demandas que han interpuesto las víctimas en contra de los Estados, han procurado la protección y el

mantenimiento del orden dentro de las prisiones para poder garantizar que los derechos humanos no sean vulnerados.

Sin embargo, es menester destacar que a pesar de la insistencia de la Corte IDH y de las demás instituciones encargadas de proteger los derechos humanos de quienes tan privados de la libertad, estos siguen siendo vulnerados al interior de las prisiones.

3.1.4 INFORMES SOBRE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana CIDH hace parte de los órganos de decisión que componen todo el Sistema Interamericano de derechos humanos, siendo en este caso un órgano que también puede eventualmente puede imponer medidas de carácter provisional a los estados parte que se encuentran vulnerando los derechos humanos de sus ciudadanos con la intención de evitar o prevenir continúe la violación de los derechos humanos.

La CIDH realiza cada año algunos informes en materia de derechos humanos, entre los cuales se encuentra la población privada de libertad y frente a estos, la Comisión se encarga de informar cómo está la situación de estas personas en los centros de reclusión, emitiendo recomendaciones que finalmente deberían ser acatadas por los estados como salvaguarda de los derechos de las comunidades vulnerables, de los privados de libertad entre algunos otros.

A continuación se presentaran algunos aparte importantes de los informes que ha emitido la CIDH respecto de la población reclusa en las Américas.

3.1.4.1 Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. 2011

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de su estructura funcional y desde su creación se han desarrollado informes sobre la situación de los derechos de las personas privadas de la libertad, y es por ello, que dentro de esa estructura existe la relatoría sobre privación de libertad, que son las personas encargadas de realizar los informes y las visitas en los centros de reclusión de las Américas con la finalidad de constatar la violación o protección de los derechos humanos de los reclusos.

La Comisión Interamericana ha constatado que el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad es uno de los principales desafíos que enfrentan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Es un asunto complejo que requiere del diseño e implementación de políticas públicas a mediano y largo plazo, así como de la adopción de medidas inmediatas, necesarias para hacer frente a situaciones actuales y urgentes que afectan gravemente derechos humanos fundamentales de la población reclusa. (Comisión Interamericana, 2011)

La Comisión IDH ha identificado que los problemas más relevantes en la región de las Américas son los tendientes al hacinamiento, deficientes condiciones de reclusión, violencia carcelaria y falta de control, la tortura con fines de investigación criminal, uso excesivo de la fuerza por parte de los empleados de vigilancia, falta de programas laborales, corrupción, entre otros. (Comisión Interamericana, 2011)

Se dividirá el estudio de este informe en cinco aspectos relevantes que tuvo en cuenta la Comisión IDH para el desarrollo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

1. La Posición de Garante del Estado Frente a las Personas Privadas de la Libertad:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1, como base de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes “que éstos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de *respeto* y *garantía*, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

Esta posición de garante en la que se coloca el Estado es el fundamento de todas aquellas medidas, que, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, aquel debe adoptar con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

Según este informe de la Comisión IDH, en Colombia en el 2010 el porcentaje del presupuesto Nacional asignado al Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) fue de 0.68% lo que equivale a: 1.009.364.822.282 pesos.

2. Derecho a la Vida

Las continuas violaciones al derecho a la vida de las personas privadas de libertad constituyen actualmente uno de los principales problemas de las cárceles de la región. Anualmente cientos de reclusos en las Américas mueren por distintas causas, principalmente como consecuencia de la violencia carcelaria. En el presente capítulo se analizan, tanto los factores que generan estos niveles alarmantes de violencia entre internos, como las otras causas por las cuales anualmente pierden la vida un importante número de personas en los centros de privación de libertad de la región.

Como ya se ha mencionado, la mayoría de las muertes de personas privadas de libertad que se producen en las cárceles de la región son consecuencia de la violencia carcelaria. En atención a esta realidad, los Estados Miembros

de la OEA en el marco de la Asamblea General han observado con preocupación “la crítica situación de violencia y hacinamiento de los lugares de privación de libertad en las Américas”; destacando “la necesidad de tomar acciones concretas para prevenir tal situación, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad”

En Colombia en el periodo comprendido entre 2005 y 2009 murieron 113 internos producto de muertes violentas.

En este sentido, la Comisión considera de crucial importancia que los Estados adopten todas las medidas necesarias para reducir al mínimo los niveles de violencia en las cárceles contrarrestando los supra citados factores que la generan. Lo que conlleva el diseño y aplicación de políticas penitenciarias de prevención de situaciones críticas, como los brotes de violencia carcelaria. Estas políticas deben contemplar planes de acción para decomisar las armas en poder de los reclusos, especialmente las armas letales, y prevenir el rearme de la población. Asimismo, los Estados deben establecer –de acuerdo con los mecanismos propios de un Estado de derecho– estrategias para dismantelar las estructuras criminales arraigadas en las cárceles y que controlan diversas actividades delictivas, como el tráfico de drogas, alcohol y el cobro de cuotas extorsivas a otros presos, y que por lo general operan en complicidad con autoridades penitenciarias y de otras fuerzas de seguridad.

Además de las muertes producidas por violencia carcelaria y por negligencia grave por parte del Estado, otra de las formas como se han registrado graves violaciones al derecho a la vida de las personas privadas de libertad, aunque estadísticamente inferior a las anteriores, es mediante acciones directamente imputables al Estado; como por ejemplo: las ejecuciones extrajudiciales, los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes que han resultado en la muerte de la víctima, y las desapariciones forzadas de personas privadas de libertad.

3. Derecho a la Intimidad Personal

Así como el derecho a la vida es un derecho humano fundamental y básico para el ejercicio de todos los otros derechos, así lo ha dicho la Comisión IDH. (2011)

Tanto la Corte, como la Comisión, han manifestado consistentemente que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, prohibición que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. En este sentido, y específicamente con respecto a las personas en custodia del Estado, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece, que “[n]i la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura”

En particular, la CIDH ha considerado que el Estado no puede justificar el incumplimiento de su deber de impulsar una investigación frente a denuncias de tortura, con base en que las víctimas no individualizaron a los autores del hecho. Particularmente en casos en los que las víctimas permanecen bajo custodia de los propios agentes Estatales. En este tipo de situaciones corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que las víctimas puedan efectuar sus declaraciones en condiciones de seguridad. Corresponde a las autoridades encargadas de la investigación explorar todos los medios a su alcance para establecer lo sucedido, incluyendo la evaluación del posible temor por el cual las víctimas no se encuentran dispuestas a aportar la información solicitada. En definitiva, el Estado debe disponer los medios necesarios para eliminar cualquier fuente de riesgo para las víctimas como consecuencia de sus denuncias, y en suma, superar los obstáculos para continuar la investigación.

Dentro de este apartado, la Comisión recalca el uso de la tortura con fine de obtener información que ha sido implementado por los Estados, y que hace de unas las prácticas prohibidas, por ello la Comisión hace referencia a esto desde el siguiente punto:

Como se analiza en el presente informe, son muchos los casos y circunstancias en los que las personas privadas de libertad pueden sufrir violaciones a su derecho a la integridad personal, tanto por parte de las propias autoridades, como de otros reclusos. Sin embargo, la CIDH ha observado a través de los años y hasta el presente, que la mayoría de los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos contra las personas en custodia del Estado ocurren durante el arresto y las primeras horas o días de la detención; en la gran mayoría de los casos se trata de actos de tortura con fines de investigación criminal. Este patrón ha sido ampliamente documentado, tanto por la Comisión y la Corte Interamericana, como por los distintos mecanismos de protección de la Organización de Naciones Unidas.

También respecto de las condiciones de hacinamiento, la Comisión resalta la forma de vida de las personas privadas de la libertad frente a los acondicionamientos físicos de los centros de reclusión.

La CIDH observa que el hacinamiento es la consecuencia previsible de los siguientes factores fundamentales: (a) la falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población penitenciaria; (b) la implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de la libertad como respuesta fundamental a las necesidades de seguridad ciudadana (llamadas de “mano dura” o “tolerancia cero”); (c) **el uso excesivo de la detención preventiva y de la privación de libertad como sanción penal**; y (d) la falta de una respuesta rápida y efectiva por parte de los sistemas judiciales para tramitar, tanto las causas penales, como todas aquellas incidencias propias del proceso de ejecución de la pena (por ejemplo en la

tramitación de las peticiones de libertad condicional).

Otra grave consecuencia del hacinamiento es la imposibilidad de clasificar a los internos por categorías, por ejemplo, entre procesados y condenados, lo que en la práctica genera una situación generalizada contraria al régimen establecido por el artículo 5.4 de la Convención Americana, y al deber del Estado de dar a los procesados un trato distinto, acorde con el respeto de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

4. Derecho a la atención médica

La Comisión establece cuales son los estándares fundamentales que se deben tener dentro de los establecimientos de reclusión en un Estado, al respecto señala que:

El proveer la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad es una obligación que se deriva directamente del deber del Estado de garantizar la integridad personal de éstas (contenido en los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana y I de la Declaración Americana). En ese sentido, la CIDH ha establecido que “[e]n el caso de las personas privadas de libertad la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada.

Como ya se ha establecido en el presente informe, las personas privadas de libertad se encuentran en una posición de subordinación frente al Estado, del que dependen jurídicamente y de hecho para la satisfacción de todas sus necesidades. Por eso, al privar de libertad a una persona, el Estado adquiere un nivel especial de responsabilidad y se constituye en garante de sus derechos fundamentales, en particular de sus derechos a la vida y a la integridad personal, de donde se deriva su deber de salvaguardar la salud de los reclusos brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica

requerida.

5. Relaciones Familiares de los Internos

La CIDH ha establecido que, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias, y de respetar los derechos fundamentales de éstos contra toda interferencia abusiva y arbitraria. Al respecto, la CIDH ha reiterado que las visitas familiares de los reclusos son un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia de todas las partes afectadas en esta relación.

Para las personas privadas de libertad, el apoyo de sus familiares es esencial en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el sustento material. En la mayoría de las cárceles de la región, los elementos que necesitan los presos para satisfacer sus necesidades más elementales no le son suministrados por el Estado, como debería ser, sino por sus propios familiares o por terceros. Por otro lado, a nivel emocional y psicológico, el mantenimiento del contacto familiar es tan importante para los reclusos, que su ausencia se considera un factor objetivo que contribuye a incrementar el riesgo de que éstos recurran al suicidio.

3.1.4.2 Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013

Este informe podría decirse que es uno de los más relevante respecto de los que el relator para las personas privadas de la libertad en la Comisión IDH se emite, y esto debido a que su propósito no ha sido otro más que analizar la situación del uso de la prisión preventiva en las Américas.

Según un informe que presentó Colombia, respecto de la estadística para la realización de este informe, las cifras de proporción general de personas en prisión preventiva para el 31 de diciembre de 2012 son:

- Número de personas privadas de la libertad 113,884
- Número de personas procesadas/sindicadas 34,571 o su equivalente al 30,35%
- Número de personas condenadas con sentencia en firme 79, 313 o su equivalente al 69,65%

Ahora bien, la Comisión analiza también las causas del uso excesivo de la prisión preventiva, a lo que menciona que obedece a aspectos tales como:

El retardo judicial, la falta de capacidad operativa y técnica de los cuerpos policiales y de investigación; la falta de capacidad operativa, independencia y recursos de las defensorías públicas; las deficiencias en el acceso a los servicios de defensa pública; la existencia de legislación que privilegia la aplicación de otras medidas cautelares; la inversión de la carga de probar la necesidad de aplicación de la prisión preventiva; la corrupción; el uso extendido de esta medida en casos de delitos menores; y la extrema dificultad en lograr su revocación.

También la Comisión destaca haber encontrado otros factores que inciden en el uso no excepcional de la prisión preventiva como las políticas criminales que con distinta denominación y mecanismos plantean la flexibilización y mayor uso de la privación de libertad como vía de solución al fenómeno de la delincuencia. (Comisión Interamericana, 2013)

Las políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a los problemas de seguridad ciudadana:

La Comisión Interamericana ha observado como una tendencia generalizada en la región el que muchos Estados han planteado como respuesta a los desafíos de la seguridad ciudadana, o al reclamo de la sociedad, medidas legislativas e institucionales que consisten fundamentalmente en un mayor uso del encarcelamiento de personas como solución al problema. Estas reformas legales, que a lo largo de la última década han venido replicándose

en los distintos Estados de la región, están orientadas a restringir o limitar las garantías legales aplicables a la detención de personas; potenciar la aplicación de la prisión preventiva; aumentar las penas y ampliar el catálogo de delitos punibles con pena de prisión; abstenerse de establecer medidas alternativas a la prisión y restringir el acceso o la posibilidad de concesión de determinadas figuras legales propias del proceso de ejecución de la pena en las que el recluso progresivamente va ganando espacios de libertad.

Por lo general, este tipo de reformas no se han venido dando como resultado de una reflexión científica y un debate serio e inclusivo acerca de su pertinencia, viabilidad y consecuencias, sino que en muchos casos se han dado como reacción inmediata a situaciones coyunturales en las que se dio una presión social y mediática frente a la inseguridad en general o en atención a determinados hechos concretos; como parte de un discurso populista dirigido a sacar réditos políticos de la percepción subjetiva de la criminalidad; y en algunos casos como respuesta a intereses concretos de algunos sectores económicos.

Así, por ejemplo, la CIDH observa que desde el 2004, año en el que se introdujo el sistema penal acusatorio en el ordenamiento jurídico colombiano, se han adoptado una serie de reformas legislativas que independientemente de ser compatibles o no con la Convención Americana, sí han producido, en mayor o menor medida, un impacto real en el aumento de la población penal.

Precisamente a estos cambios normativos respecto de Colombia, la Comisión resalta entre ellos la expedición de leyes tales como la 890 de 2004, la Ley 1142 de 2007 y la Ley 1453 de 2011 que ha generado el ingreso anual a prisión del promedio de 3.000 personas. (Comisión Interamericana, 2013)

Otro de los factores que encuentra la Comisión como determinante el uso excesivo de la prisión preventiva tiene que ver con:

Las amenazas a la independencia judicial:

Otro de los factores relevantes que incide en que la prisión preventiva no sea utilizada excepcionalmente y de acuerdo con su naturaleza cautelar lo constituyen las injerencias sobre las autoridades judiciales directamente encargadas de decidir acerca de la aplicación de esta medida, lo que es más grave aún en vista de las significativas deficiencias estructurales y flaquezas de los sistemas judiciales de muchos países de la región. En los hechos, estas presiones o injerencias provienen fundamentalmente de tres sectores: (a) altos funcionarios de otros poderes u órganos del Estado, que ante los reclamos sociales o por motivaciones de otra naturaleza mantienen un fuerte discurso punitivo, en ocasiones acompañado de medidas de presión concretas hacia los operadores de justicia; (b) las cúpulas de los poderes judiciales que muchas veces hacen eco del mensaje que se transmite desde el poder político; y (c) los medios de comunicación y la opinión pública.

Otro de los aspectos que tiene en cuenta la Comisión para este informe tiene que ver con los estándares internacionales relevantes relativos a la aplicación de la prisión preventiva.

Para desarrollar este tema, la Comisión en primer lugar destaca dos estándares internacionales relevantes y determinantes para este estudio, como lo son el derecho a la presunción de inocencia y el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y, por otro lado, las condiciones para su aplicación del cual nos ocuparemos en el segundo capítulo.

1. El derecho a la presunción de inocencia y el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva:

De todas las garantías judiciales propias del ámbito penal la más elemental es quizás la presunción de inocencia, expresamente reconocida sin salvedad ni excepción alguna por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art.

11.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.2), la Declaración Americana (Art. XXVI) y la Convención Americana (Art. 8.2).

Esta disposición atribuye a favor del acusado la presunción de que debe ser considerado inocente, y tratado como tal, mientras no se determine su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden estar fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable. Esa presunción de inocencia es la que ha llevado al derecho penal moderno a imponer como regla general, que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad y que es sólo por vía de excepción que se puede privar al procesado de la libertad (principio de excepcionalidad). En caso de resultar necesaria la detención del acusado durante el transcurso de un proceso, su posición jurídica sigue siendo la de un inocente. Por eso, y como se reitera consistentemente en este informe, el derecho a la presunción de inocencia es el punto de partida de cualquier análisis de los derechos y el tratamiento otorgado a las personas que se encuentran en prisión preventiva.

Ahora bien, la Comisión recomienda dentro del informe el uso de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, para ello manifiesta la importancia de que los Estados recurran a la privación de la libertad personas solo en tanto sea necesario satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa medida. (Comisión Interamericana, 2013)

En este sentido, el carácter excepcional de la prisión preventiva implica de manera concreta que los Estados hagan uso de otras medidas cautelares que no impliquen la privación de libertad de los acusados mientras dura el proceso penal. Por otro lado, tanto la Comisión Interamericana, como otros

organismos internacionales de derechos humanos, han recomendado consistentemente a los Estados de la región recurrir con mayor frecuencia a las medidas cautelares no privativas de la libertad como parte de una estrategia conducente a reducir el número de personas en prisión preventiva, y consecuentemente los niveles de hacinamiento.

Así, la Comisión propone, entre otras posibles, el siguiente catálogo de medidas alternativas: (a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; (b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; (c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; (d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; (e) la retención de documentos de viaje; (f) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, de acercarse o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; (g) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado; (h) la prestación por sí o por un tercero de una fianza o caución pecuniaria; (i) la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; y (j) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga.

El uso racional de las medidas cautelares no privativas de la libertad, de acuerdo con criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, no riñe en modo alguno con los derechos de las víctimas, ni constituye una forma de impunidad. Afirmar lo contrario, supone un desconocimiento de la naturaleza y propósitos de la detención preventiva en una sociedad democrática. Por ello, es importante que desde los distintos poderes del Estado se apoye institucionalmente el empleo de este tipo de medidas cautelares, en lugar de desincentivar su uso o socavar la confianza en las mismas. Si no se construye confianza en el empleo de las medidas alternativas no privativas de la libertad, se corre el riesgo que éstas entren en desuso con grave

detrimento de la dignidad humana, la libertad personal y la presunción de inocencia, pilares básicos de una sociedad democrática.

Por último, la Comisión resalta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en detención preventiva dentro del informe, y sobre esto se establecen tres aspectos importantes: La separación y tratamiento acorde con el derecho a la presunción de inocencia, otras consideraciones relevantes respecto de las condiciones de detención de las personas en prisión preventiva y los efectos del uso excesivo de la prisión preventiva en los sistemas penitenciarios.

Para este análisis nos ocuparemos solamente de dos de ellos.

1. Separación y Tratamiento acorde con el Derecho a la Presunción de Inocencia:

Como ya se ha mencionado en el presente informe, el principio de presunción de inocencia es el punto de partida para cualquier análisis de los derechos y el tratamiento otorgado a las personas que se encuentran en prisión preventiva. Este derecho no sólo es el principio rector en la decisión de imponer esta medida a una persona, sino que además tiene implicaciones concretas en las condiciones de detención a las que se le somete. En este sentido, el derecho internacional dispone en primer lugar la separación entre personas condenadas y procesadas, y que el régimen de detención al que éstas son sometidas sea cualitativamente distinto en algunos aspectos al aplicado a las personas condenadas.

Así, de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 5.4 de la Convención Americana –análogo al artículo 10.2(a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– los Estados deben establecer como regla general, salvo situaciones excepcionales, la separación entre procesados y condenados. Esta disposición no es una mera recomendación o simplemente una buena práctica, sino que es una

obligación vinculante derivada de un tratado. De hecho, la Corte Interamericana ha establecido consistentemente la violación al 5.4 de la Convención en casos en los que se demostró que las víctimas estuvieron detenidas junto con personas condenadas.

2. Efectos del uso excesivo de la prisión preventiva en los sistemas penitenciarios:

Desde hace varios años, la Comisión Interamericana, al igual que otros organismos internacionales de derechos humanos e incluso los órganos políticos de la OEA, ha observado que el problema más grave y extendido que enfrentan los Estados miembros con respecto a la gestión penitenciaria es el hacinamiento; y que éste es la consecuencia 380 American Civil Liberties Union (ACLU), Nota informativa dirigida al Relator de PPL de la CIDH, el 23 de mayo de 2013. En esta comunicación ACLU señaló también que no existe un análisis comprensivo de la naturaleza y extensión acerca del uso del aislamiento solitario en personas en prisión preventiva en los Estados Unidos. Con respecto al uso del aislamiento solitario en los Estados Unidos véase también, CIDH. Audiencia Temática: Derechos humanos y aislamiento solitario en las Américas, 147º período ordinario de sesiones, organizada por American Civil Liberties Union (ACLU), y en la que también participó el Relator Especial Sobre la Tortura, Juan Méndez, 12 de marzo de 2013. 381 CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Principio XXII (3); CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párrs. 409 y 410. 382 CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100. Doc. 7 rev. 1, adoptado el 24 de septiembre de 1998. Cap. III, párr. 250. 109 previsible de, entre otros factores, el uso excesivo de la detención preventiva.

Otra grave consecuencia del hacinamiento es la imposibilidad de clasificar a los internos por categorías, por ejemplo, entre procesados y condenados, lo que en la práctica genera una situación generalizada contraria al régimen establecido por el artículo 5.4 de la Convención Americana, y al deber del Estado de dar a los procesados un trato distinto, acorde con el respeto de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia. Además, como ya se vio, la saturación de las cárceles y centros de detención puede conducir a que se recluya a personas en detención preventiva en estaciones de policía, comisarías u otros establecimientos que no están diseñados ni cuentan con el personal idóneo para el alojamiento prolongado de personas.

3.2 CAPÍTULO 2. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL

“Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable...” (Constitución Política, artículo 29)

La legislación colombiana, a partir de la Constitución Política de 1991 se le da reconocimiento como garantía procesal a las personas que están siendo objeto de investigación penal, arguyendo el eminente respeto respecto de su condición jurídica para efectos penales.

La presunción de inocencia y como la concibe Perfecto Andrés Ibáñez tiene una doble dimensión; es regla probatoria o regla de juicio y, de otro lado, es regla de tratamiento del imputado (Ibáñez, 1996)

Es precisamente por ello que el imputado debe ser tratado como si fuera inocente, ya que, a pesar de estar sometido al proceso, su culpabilidad no ha sido declarada judicialmente (Ibáñez, 1996) y por lo mismo el imputado merece protección a sus garantías procesales dentro del proceso sin que medie por ello un tratamiento de culpable sin serlo.

Para Ferrajoli la presunción de inocencia dentro de su conceptualización es de que esta es una garantía incluso de libertad y de verdad (Ibáñez, 1996) pues la diferencia entre ser tratado como inocente y no como culpable se podría ver materializada en las consecuencias jurídicas en torno a la libertad del imputado.

A propósito de esto, la presunción de inocencia delimita el uso del lenguaje en el contexto jurídico y por ello, ya el pensador italiano precursor del derecho penal liberal traía en su majestuosa obra “De los Delitos y De Las Penas” la grata afirmación de lo que sería estrictamente la presunción de inocencia:

Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando este decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida. (Becaria, 1791)

3.2.1 EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

Las garantías procesales hacen alusión importante a ese conjunto de derechos y principios que conjugan la columna vertebral del proceso en sí, cualquiera que este sea. Dentro de estas garantías procesales se enmarcan los ámbitos de movilidad que tienen las partes procesales para su actuación sin que llegue a mediar violación alguna a una de estas, en tanto su quebrantamiento facilitaría la anulación del actuar procesal o las decisiones injustas.

Ferrajoli plantea que las garantías procesales se orientan a minimizar el poder judicial, es decir, reducir al máximo las arbitrariedades del Estado (Bustamante, 2010), con esto el poder judicial se ve mermado y siempre deberá girar en torno a un marco procesal de garantías las cuales limitan las posibilidades de autoritarismo judiciales o decisiones no amparadas en el respeto por la dignidad humana y los derechos humanos.

Así es como para el garantismo penal en cabeza de Ferrajoli se defienden tres tesis importantes frente a la presunción de inocencia:

1. Que exista un nexo indisoluble entre garantías y justificación externa del derecho penal,
2. Un nexo indisoluble entre garantías y legitimidad interna de la jurisdicción;
3. Que el garantismo represente la base de la teoría crítica (Bustamante, 2010)

En este sentido el garantismo penal propone que con las garantías penales y procesales se le reduzca la potestad punitivista al Estado, un uso racional del *ius Puniendi*, lo que permitiría un mejor derecho penal si se dota desde todos los componentes sustanciales como procesales (Bustamante, 2010)

En segundo lugar, que las garantías penales y las procesales permitan que quien enfrenta la acusación sea quien también tenga la carga de la prueba (Bustamante, 2010) con lo que se permitirá entonces generar el nexo indisoluble entre la jurisdicción y las garantías que deben dotar al proceso.

Por último, Ferrajoli sostiene dentro de las tres tesis, la importancia de que los poderes del Estado se funden y se sometan en la ley, por lo que las garantías serán consagradas en las constituciones (Bustamante, 2010) como lo es en el caso colombiano, donde se adoptan principios de carácter garantista en materia procesal penal.

Las garantías procesales en conjunto forman el derecho a la tutela judicial efectiva, que se concretan en el ámbito penal, en el tratamiento jurisdiccional de las formas más graves de desviación, dentro de los límites racionales y en un marco de principios (Bustamante, 2010). Estas garantías permiten que no solo se respete el orden jerárquico de las normas y de los principios, sino también que el acceso a la tutela judicial se pueda brindar al menos bajo algunos parámetros de justicia y no de arbitrio.

Desde las garantías del proceso penal, Ibáñez plantea que el principio de presunción de inocencia, primero determina un cierto concepto de verdad procesal, segundo, predetermina consecuentemente un determinado tipo de proceso; tercero, se traduce dentro del proceso en regla de juicio, de conformidad con la cual debe tomarse la decisión jurisdiccional, y, en cuarto lugar, se traduce también como regla de tratamiento del imputado (Bustamante, 2010) (subraya fuera de texto)

3.2.1.1 La Presunción de Inocencia en la Legislación Colombiana

En nuestra legislación la presunción de inocencia comienza a concebirse desde el decreto 2700 de 1991 en el artículo 2, donde se mencionaba que toda persona se presumía inocente mientras no hubiere una declaración judicial que declara la responsabilidad (Bustamante, 2010)

Posteriormente en el año 2000 se emite el Código de Procedimiento Penal o Ley 600 de 2000, la cual también incorpora en su artículo 7 la presunción de inocencia destacándose aquí la presunción de inocencia como regla de tratamiento y a su vez como regla de juicio.

Finalmente, el actual y vigente Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, consagró la presunción de inocencia dentro de los principios rectores y garantías procesales que rigen el actual sistema, consagrando a la presunción de inocencia en tres formas:

1. Como regla de tratamiento o garantía procesal
2. Como regla de juicio y
3. Como regla probatoria en el proceso (Bustamante, 2010)

Ahora bien, podría entonces entenderse que en Colombia el desarrollo de la presunción de inocencia comienza a partir de la expedición de la nueva Constitución Política, en el año de 1991, donde se consagró como una garantía procesal para luego irse incorporando en las nuevas reformas de los códigos procesales penales.

Es importante también mencionar que cuando la Constitución Política desarrolló la presunción de inocencia como garantía procesal, lo hizo teniendo en cuenta la importancia de garantizar el respeto por el debido proceso en materia

penal también, es decir, teniendo en cuenta que debe primero existir una sentencia condenatoria para que el Estado pueda infligir en la persona una condena, bajo el respeto de cada una de las etapas procesales y obviamente, de la presunción de inocencia, que va más allá de ser una garantía, es en sí mismo un derecho humano.

Consagrar la presunción de inocencia desde las Cartas Políticas es en sí un importante suceso en los Estados de Derecho actuales, y eso, tal y como lo expresa Mónica Bustamante:

La vinculación de esta garantía en la Constitución lo convierte en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y conforme al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CN debe ser interpretado conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y goza de privilegios de protección como la acción de tutela.

La presunción de inocencia goza de reconocimiento en varios instrumentos internacionales tales como: La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, La Carta Internacional de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y La Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Bustamante, 2010)

Ahora bien, la importancia de darle a la presunción de inocencia el tratamiento como garantía para la persona desde la óptica de los derechos humanos, incorporarla dentro del sistema normativo y del bloque de constitucionalidad a través de los tratados internacionales ha generado que la misma pueda ir teniendo mayor valor al menos desde el punto de vista garantista y constitucional con la protección a través de la acción de tutela y los pronunciamientos de la Corte Constitucional; al respecto dice la Corporación en la sentencia C-774 de 2001:

Las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, sí forman parte del bloque de constitucionalidad, toda vez que, la presunción de inocencia es un derecho humano, el cual no

es susceptible de limitación o restricción en los estados de excepción.
(Bustamante, 2010) (subraya fuera de texto)

Otro de los momentos importantes de la constitucionalización de la presunción de inocencia tiene relación con la esfera del derecho procesal; en este aspecto se expresa en el proceso penal como un principio informador, regla de tratamiento, regla probatoria y regla de juicio (Bustamante, 2010).

3.2.1.2 La Presunción de Inocencia como Principio Procesal

Como un principio procesal, la presunción de inocencia es el derrotero que se debe seguir en el curso del proceso penal (Bustamante, 2010), lo que significa que sin este principio el procedimiento acusatorio criminal no podría surtir efectos o consecuencias validas dentro de una legislación garantista y con enfoque en la dignidad humana, pues el imputado goza de la especial protección constitucional de que su conducta aún no es considerada culpable para un tratamiento como condenado.

Pauselesu (citado por Bustamante, 2010) expresa que “No existe otro principio que exprese mejor que la presunción de inocencia, el nivel de garantismo presente en un sistema en un sistema penal.” Y es que definitivamente será este principio el que fundamentará en los jueces sus decisiones y en el sistema penitenciario su misma esencia respecto al tratamiento con las personas bajo medidas de aseguramiento intramural.

La presunción de inocencia es un principio que le otorga al procesado una protección especial, esto frente a cualquier abuso del Estado en el ejercicio de su poder punitivo *Ius Puniendi*, el cumplimiento de esta presunción presupone un proceso penal garantista (Bustamante, 2010)

Al respecto de la presunción de inocencia como garantía Ramiro García expresa que

La presunción de inocencia no es solo una garantía de libertad y de verdad sino también de seguridad y de defensa social, seguridad aquella ofrecida por todos los estados de derecho que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia y el miedo de los mismos hacia ella, es signo indudable de la pérdida de legitimidad política de los administradores de justicia (García, 2011)

3.2.2 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO

La presunción de inocencia como regla de tratamiento y para efectos del desarrollo de este trabajo, cobra gran importancia en tanto se considera un derecho humano el hecho de que deban ser tratados como inocentes aquellas personas a las que aún no les pesa una sentencia condenatoria en firme que los declara culpables de un delito (Aguilar, 2015)

Se entiende entonces que darle categoría de derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato es una vertiente extraprocesal pues podrá influir en el trato que la policía por ejemplo le brinde al procesado e incluso de las opiniones que los demás puedan crearse sobre este. (Aguilar, 2015) por lo que en este sentido el uso del lenguaje y de la información juega un papel relevante también dentro del proceso penal pues el peso de la “culpabilidad” recaerá sobre el individuo sobre quien constitucionalmente recae la presunción de ser inocente.

Es por ello que de la regla de tratamiento se parte de la obligación de tratar al imputado como si fuera inocente en las etapas del proceso, esto hasta tanto no se logre demostrar su culpabilidad (Bustamante, 2010) situación que solo sería posible de desvirtuar cuando medie una sentencia condenatoria ejecutoriada.

En ese sentido, la presunción de inocencia como regla de tratamiento impone al Estado la carga de toda protección sobre el imputado no solo desde la esfera procesal (el procedimiento en sí) sino también de su integridad personal y su dignidad humana.

Desde este punto de vista, la regla de tratamiento también deberá tener consonancia con la presunción de inocencia como principio procesal.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001 ha señalado que, frente a la medida de aseguramiento de detención preventiva, la presunción de inocencia no deviene en contraposición, siempre y cuando dicha detención no se convierta en un cumplimiento anticipado de la pena, evento en el cual se estaría brindando al procesado el tratamiento de culpable (Bustamante, 2010)

Para la Corte Constitucional hay completa compatibilidad entre la medida de aseguramiento intramural y la Constitución Política, finalmente sostiene la Corporación que la finalidad es meramente preventiva y sancionatoria.

Sin embargo, para partir de la apreciación que la Corte Constitucional hace sobre la presunción de inocencia y la detención preventiva, cabe advertir que la finalidad de la misma (prevención) debe tener especial relación con el tratamiento que como inocente se le deberá otorgar al procesado, pues sí el Estado lo trata como un culpable sin serlo, se violaría la regla y la garantía fundamental, lo que finalmente iría en contra vía de un Estado de Derecho.

Los fines de la detención preventiva y como lo ha manifestado también la Corte Constitucional en sentencias como la C-1098 de 2008 y C-469 de 2016, no solo obedece a fines de índole procesal, pues también obedece a criterios penales sustantivos y peligrosistas como lo son la protección a la comunidad, esto sin importar el grado de peligrosidad que tenga el sujeto.

Ahora bien, en cuanto a la presunción de inocencia, utilizando el argumento de protección de la comunidad, se dice que no riñen entre sí, pues es de carácter meramente preventivo y bajo estos presupuesto, es admisible que se admita la medida preventiva de medida de seguridad intramural y que una vez terminado y concluido el proceso penal si el imputado resulta absuelto sea puesto en libertad sin que ni siquiera se llegue a configurar una privación injusta de la libertad pues como se dijo es meramente preventivo.

Así también la Corte ha expresado que la peligrosidad del imputado es un criterio admisible como fin de la detención preventiva (Sentencia C-469, 2016) y lo argumenta basándose en el artículo 250 de la Constitución Política que así lo ordena dentro de las actuaciones que le competen a la Fiscalía General de la Nación.

De la misma forma la Corte en varias decisiones ha sido insistente en cuanto el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, sino que se puede estar sujeto a privaciones y restricciones temporales de libertad y por ello

Las privaciones legítimas a la libertad son llevadas a cabo por esencia en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el acusado, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad penal. Sin embargo, también en el trámite de la actuación el Estado puede afectar la libertad personal a través de decisiones cautelares, denominas medidas de aseguramiento, transitorias, decretadas con fines preventivos (Sentencia C-469, 2016)

La Corte ha caracterizado estas medidas de la siguiente manera: *“Las medidas de aseguramiento hacen parte de las denominadas medidas cautelares, es decir, de aquellas disposiciones que por petición de parte o de oficio, dispone la autoridad judicial sobre bienes o personas, cuyo objeto*

consiste en asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad, bajo la premisa por virtud de la cual, de no proceder a su realización, su propósito puede resultar afectado por la demora en la decisión judicial. Sentencia C-774 de 2001, reiterada en la Sentencia C-1154 de 2005.

Por ello entonces predicar que el uso de la detención preventiva pueda constituir una violación al derecho fundamental a la libertad o a la presunción de inocencia, es al parecer para la Corte Constitucional y el ente acusador una apreciación carente de argumentos pues, este derecho en primer lugar no está blindado de cualquier impedimento a ser “vulnerado” legalmente, y mucho menos, si lo que se pretende evitar es un daño o perjuicio a la comunidad.

En este aspecto y adentrándose en el tema de la prisión preventiva, se debe conocer que la misma siempre ha tenido una estrecha relación con la presunción de inocencia (García, 2011), por lo mismo se ha precisado desde lo largo de la historia:

En la edad media, la prisión preventiva se convirtió en el presupuesto ordinario de la instrucción, “basada esencialmente sobre la disponibilidad del cuerpo del acusado como medio para obtener la confesión per tormenta”. En la época de la ilustración volvió a ser estigmatizada, de manera simultánea con la reafirmación del principio *nulla poena, nulla culpa sine iudicio* y el redescubrimiento del proceso acusatorio (García, 2011)

Cabe también destacar que la detención preventiva también fue desarrollada por Hobbes en el Leviatán donde afirmaba que la misma no constituye una pena sino un acto hostil contra el ciudadano, como cualquier otro daño que se le obligue a padecer al privarlo de la libertad. (García, 2011)

De igual forma Beccaria se manifestó en contra de la detención preventiva, expresando que está siendo una pena, la privación de libertad no puede preceder a la sentencia, sino en cuanto la necesidad lo obliga. (Beccaria, 1791)

La presunción de inocencia desde la dimensión procesal como regla de tratamiento también ha sido desarrollada por Ferrer, quien ha indicado que el deber ser la regla de trato está dirigida a que se considere dentro del proceso al imputado como un inocente hasta tanto no arribe una decisión concreta que permita sustituir ese trato por el de culpable (Valenzuela, 2011).

La regla de tratamiento desde la presunción de inocencia le autoimpone al Estado la obligación de no tratar a un inocente como culpable (Valenzuela, 2011).

Frente a estas posturas de trato digno a los imputados frente a los procesos penales, se da una tensión importante entre los derechos fundamentales, los derechos humanos del imputado y los derechos de la sociedad, o de las víctimas; esto en el entendido de que quien ha cometido un delito no solo debe merecer un castigo justo y proporcional sino también el derecho que le asiste a las víctimas a ser reparadas y conocer la verdad, lo que no podría poner al imputado en una situación que menoscabe las garantías procesales que le asisten.

Ahora bien, la presunción de inocencia como regla de tratamiento no solo ha generado una gran tensión entre los doctrinantes del derecho penal en tanto se pueden gestar propuestas sobre a quién se le deben garantizar sus derechos humanos dentro de un proceso penal ¿la víctima? ¿El imputado? Aquí en este punto es donde los estados garantistas y de derecho se juegan un papel fundamental y, por ende, las políticas criminales ha instituirse.

¿Qué hay entonces del derecho penal del enemigo? La propuesta de Jakobs apunta a un derecho penal duro en el que las garantías sean mínimas para cierto

grupo de delincuentes, el crimen organizado, por ejemplo, donde el estado debería reaccionar de manera inmediata y con penas duras restrictivas de garantías individuales (Aguilar, 2015). El pensamiento jakobsiano respecto del derecho penal y en especial el derecho penal del enemigo, ha generado una oleada de políticas criminales duras en relación al aumento desmedido de las penas y la criminalización de casi todas las conductas, pero también al uso excesivo de la detención preventiva por parte del aparato judicial, esto amparados bajo la premisa de que se encuentran frente a personas peligrosas para la comunidad y el éxito del proceso en la mayoría de los casos (no se quiere decir que en todos).

El derecho penal del enemigo es entonces la antítesis del derecho penal del ciudadano que propende por las libertades de los individuos (Aguilar, 2015), pero no solo eso, sino que también se opone concretamente con los derechos humanos entendiendo que la dignidad del hombre podrá ser controlada por el Estado, lo que no atiende a un derecho penal estigmatizante en relación a las condiciones personales, sociales y culturales de cada persona.

El derecho penal del enemigo desconoce en todo concepto de la presunción de inocencia visto como cualquiera de sus formas, pero en especial como regla de trato, por ello es un logro significativo que los países en especial los latinoamericanos hayan incluido la presunción de inocencia dentro de sus cartas constitucionales, puesto que no es posible prescindir de este derecho que además humano debe acompañar todo el proceso penal.

3.2.3 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA

Las pruebas dentro del proceso penal tienen como finalidad llevarle al Juez el mayor grado de certeza por parte de la Fiscalía de que el imputado es culpable del delito que se le acusa, pero, por otro lado, la prueba también podría tener la finalidad

de crear en el Juez una duda razonable que permita inferir que ese sujeto no es culpable del delito o por lo menos no se logró probar que así lo fuera.

Sin embargo, no es suficiente cualquier prueba para destruir la calidad de inocente, sino que esta debe practicarse de acuerdo a las garantías que darán lugar a la finalidad de la prueba (Bustamante, 2010)

En tanto regla de tratamiento la presunción de inocencia también tiene la dimensión probatoria y determina la exigencia para el estándar de prueba en materia penal (Valenzuela, 2011).

La inocencia del imputado activa la necesidad de traspasar el estándar de prueba en el proceso para con ello poder afirmar con cierta fiabilidad que “es verdad que el imputado es responsable por el delito investigado”. Si el estándar de prueba no es traspasado, la inocencia pervive. (Valenzuela, 2011)

3.2.4 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE JUICIO (IN DUBIO PRO REO)

Esta categoría de presunción de inocencia conocida como *indubio pro reo* finalmente es por decirlo de alguna forma como “la salida más difícil” para la decisión judicial, pues el juez deberá fallar teniendo en cuenta que la presunción de inocencia no fue desvirtuada y por lo mismo, se abstendrá de imponer una sanción penal.

Finalmente, la presunción de inocencia actúa como regla de juicio para aquellos casos en los que el juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar una sentencia ni en sentido absolutorio ni en sentido condenatorio, esto es, “cuando se encuentra en estado de duda irresoluble” (Bustamante, 2010)

En este caso, la presunción de inocencia como regla de juicio esta aunada a una duda de carácter razonable respecto de la comisión del ilícito penal, caso contrario cuando el Juez tiene certeza de que el procesado es inocente su absolución no será en virtud de la presunción de inocencia (Bustamante, 2010)

Como regla de juicio la presunción de inocencia es una de las manifestaciones más relevantes para el derecho penal dentro de las garantías del procesado, sobre todo si con ello se quiere entender que esta regla se deberá aplicar en los casos en que no exista prueba que incrimine o sea certera de la comisión del delito; por otro lado, las pruebas no solo deben conducir a la certeza, sino que estas deben cumplir con los criterios garantistas procesales, es decir, pruebas legalmente obtenidas sin que se haya menoscabado el debido proceso.

Ahora bien, la regla de juicio permitirá que el juez determine la inocencia de una persona procesada penalmente, cuando incluso habiendo practicado las pruebas, estas no lo llevan al convencimiento de los hechos, por lo que la presunción de inocencia no logró ser desvirtuada.

3.2.5 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA DETENCIÓN PREVENTIVA

La presunción de inocencia en tanto regla de tratamiento como se ha venido diciendo exige por parte del Estado un trato de inocente para el procesado y un límite al *ius Puniendi*; sin embargo, y no obstante que medie una posibilidad de no ser declarado culpable, el procesado muchas veces podrá ser puesto disposición del Estado para asegurar que el proceso continúe sin dilaciones o con la convicción de que será la única posibilidad en que el procesado no huirá o pondrá en peligro la integridad de la comunidad.

La detención preventiva se debe subordinar a las “necesidades del procedimiento”, tal y como lo expresara Carrara, que la misma no es sino tolerable en delitos graves y que debería suavizarse o utilizarse menos mediante libertad bajo fianza por ejemplo (Ibáñez, 1996)

La relación entre la presunción de inocencia y la detención preventiva ha sido polémica y ha servido para generar pugna entre varias corrientes de pensamiento jurídico penal, entre tanto, la escuela positiva del derecho penal ha querido prescindir de esta medida por motivos de defensa social (Ibáñez, 1996), en tanto y como lo menciona el autor respecto del pensamiento de Manzini: “Nada más tontamente paradójico e irracional que la presunción de inocencia, pues la imputación debería constituir, si acaso, una presunción de culpabilidad” (Ibáñez, 1996)

Tiene sentido el planteamiento de Manzini pues presumir la inocencia de un sujeto implicaría entonces que el Estado no debería proceder en su contra, por lo mismo, el autor propone una eliminación de la prisión preventiva.

Si bien la prisión preventiva lo que busca como finalidad es prevenir situaciones a futuro dentro del proceso o la posible comisión de otro acto delictivo, se estaría entonces de entrada asumiendo que quien está siendo vinculado penalmente en un proceso no es una persona inocente, sino por el contrario goza del juicio de culpabilidad anticipado y por tal motivo debería entonces estar confinado a una detención hasta tanto se corrobore su culpabilidad a posteriori con una sentencia condenatoria para continuar purgando la totalidad de la condena.

Para Ferrajoli el alcance de la presunción de inocencia como regla de tratamiento es ilegítimo e inadmisibles que medie una prisión preventiva para el imputado antes de tener una condena en su contra (Ferrajoli, 1989). Esto sigue teniendo especial relación con lo que se ha dicho respecto de la presunción de inocencia y en su sentido de regla de tratamiento; si el sujeto es inocente ¿por qué privarlo de la libertad?

La detención preventiva podrá ser entendida como una forma legal de evitar situaciones riesgosas con el procesado, sin embargo, cabría la posibilidad de discutir en torno a esta que tan necesaria podría ser su aplicación para todos los delitos que se están investigando, pues en muchos casos o en su mayoría la detención preventiva se aplica solo a los que el Estado considera “peligrosos”, “sospechosos” y en un clima como el actual, al que podría ser “terrorista”, esto incluso desde las teorías expansionistas del derecho penal.

En muchos casos, lo que se discute es la finalidad de la detención preventiva en torno a un sistema procesal garantista donde desde el debido proceso hasta la presunción de inocencia como regla de tratamiento son los pilares fundamentales del procedimiento penal, esto debido a que la pareciera que con la detención anticipada se estuviera configurando una presunción de culpabilidad y por supuesto, el sujeto estuviera anticipando su condena.

La presunción de inocencia como regla de tratamiento no solo implica el trato de inocente para el procesado durante las etapas procesales, sino también este mismo trato dentro del establecimiento carcelario donde este confinado a pasar los días de la investigación con la excusa de la prevención de hechos futuros, es decir, deberá estar separado de los demás reclusos o de aquellos que ya estén condenados mediante una sentencia en firme.

La prisión preventiva teóricamente tiene estrecha relación con la prevención especial que se realiza por parte del Estado, esto, en aras de su facultad de criminalizar conductas y sancionarlas por su puesto pues el mensaje que finalmente se le deja a la sociedad recae sobre la sanción efectiva a la comisión del delito, *si delinques, vas a prisión.*

Autores como Ferrajoli proponen la idea de que se lleve a cabo un proceso sin prisión provisional ya que el abuso de esta institución provoca la desaparición de las garantías procesales y las penales, partiendo de la idea que el mismo autor promueve de ser ilegítimo el uso de la prisión preventiva (Ibáñez, 1996)

La doctrina procesal penal concebida estrictamente como una doctrina garantista, procura explicar por qué se hace un mal uso de la presunción de inocencia al aplicarse la detención preventiva, en efecto, y esto se ha venido sosteniendo no es más que una anticipación de la pena, si se concibe como desde siempre que es el encierro la forma original de castigar a un sujeto, finalmente con la detención preventiva se está encerrando a un sujeto preventivamente.

Cuando los jueces deciden aplicar la detención preventiva se está presumiendo una culpabilidad por parte de quien procesalmente es aún un procesado y no un culpable, por lo que entonces sí se está adelantando la pena.

Por eso,

La prisión preventiva debe ser provisional e instrumental y por ello se asocia, prospectivamente a fines de éxito procesal.

La pena, como hemos visto, solo puede ser retrospectiva y se asocia a la racionalidad del merecimiento (Valenzuela, 2011)

Se ha podido observar cómo y de qué manera la detención preventiva no es una institución que goce de respaldo de la doctrina procesal penal, a menos desde la perspectiva del garantismo, pues pareciera ser incompatible que exista una institución tan teorizada y estudiada como la presunción de inocencia y se apruebe el uso de la detención preventiva como medida cautelar del imputado con fines absurdos si así se quisiera exponer cuando aún para el Estado no ha sido posible demostrar la culpabilidad del sujeto.

Es importante destacar que la detención preventiva si bien implica una privación estricta de la libertad de la persona inocente, no es en sí misma incompatible con la presunción de inocencia como regla de tratamiento, pues debe ser impuesta para asegurar los fines del procedimiento (Nogueira, 2005)

Es entonces la presunción de inocencia como regla de tratamiento lo que derivará en el Estado la obligación de no ir más allá de los límites necesarios frente a la imposición de una detención preventiva.

Gracias a la presunción de inocencia que se encuentra amparada no solo en las normas constitucionales sino también en los instrumentos internacionales se desprende que la detención preventiva constituye una excepción a la regla general, es decir, solo se podrá privar de libertad preventivamente con la finalidad de garantizar el éxito del proceso, y eso, solo cuando las demás medidas cautelares de índole personal sean insuficientes (Nogueira, 2005)

Para la jurisprudencia de la Corte IDH la detención preventiva constituye un alto grado de afectación para la vida del imputado en tanto incluso los efectos prácticos de la misma casi constituyen una detención preventiva, pues en algunos casos la primera es más prolongada que la segunda (Llobet, 2009).

Finalmente y una de las conclusiones más importantes que se pueden desprender de la presunción de inocencia y la detención preventiva se encuentran en que para la doctrina no es incompatible la una de la otra y esto obedece a los fines procesales pues lo que se busca es poder llegar al final de proceso obteniendo toda la información posible, sin que exista posibilidad de fuga o de obstrucción a la justicia por lo que en muchos casos esto solo podrá obtenerse cuando el procesado se encuentra cautelarmente detenido.

La detención preventiva deberá en todo caso respetar el principio a la presunción de inocencia como regla de tratamiento y, por ende, garantizarle al imputado un tratamiento en condiciones dignas y como quien aún goza de la posibilidad de no ser declarado culpable.

En Latino América la presunción de inocencia como principio procesal se encuentra en su mayoría constitucionalizado por lo que es un derecho de rango fundamental siendo también ratificado por estos países como un derecho humano.

De esta manera, los países han logrado legislar y regular respecto de la detención preventiva como una forma de garantizar el éxito del proceso cuando el imputado pueda obstaculizarlo. Algunos ejemplos de países donde se ha dado la constitucionalización de la presunción de inocencia, se encuentran Brasil que en la Ley Fundamental establece el principio de presunción de inocencia como:

Nadie será considerado culpable hasta el advenimiento en juzgado de sentencia penal condenatoria (inc. LVII) (ILANUD, SF); por otro lado, también encontramos que Costa Rica ha incluido en su Constitución el derecho a la presunción de inocencia.

El Salvador en la Constitución de la República artículo 12 establece que:

Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca. Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal. (ILANUD, SF)

De la misma forma se encuentra que Guatemala ha incluido el principio de presunción de inocencia, su redacción y expresión está consagrada como manifiesto de entender que no será culpable quien no ha tenido una sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo que se colige que es similar a las demás redacciones frente a este principio.

Honduras, México D.F, Nicaragua y Panamá son otros de los países que han constitucionalizado el principio a la presunción de inocencia y que se establece como derecho fundamental además de haberlo ratificado con la Convención Americana de derechos humanos (ILANUD, SF)

3.3 CAPITULO 3. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA

Las medidas de aseguramiento como su nombre lo indica son medidas de carácter impositivo con la pretensión de asegurar algo, en este caso, se aseguraría la libertad personal del individuo que es objeto de investigación.

Dichas medidas tienen la misma finalidad pues éstas buscan facilitar el desarrollo del proceso, impidiendo que el sujeto procesado realice actos que impiden tal desarrollo (Zavaleta, 2008).

Una vez impuesta por el juez la medida se procederá entonces con la privación de libertad del individuo lo que se conoce como prisión preventiva, por lo mismo se conoce como una medida que recae sobre la persona y no sobre los bienes muebles o inmuebles como en el derecho civil, así lo ha indicado Zavaleta. (Zavaleta, 2008)

Cae destacar que el uso de la medida de aseguramiento de detención preventiva debe ser excepcional ya que la regla general siempre será la libertad de la persona, sin embargo, alguno de los aspectos más relevantes de la imposición de esta medida consiste en la significancia que tiene la misma para la persona, pues deberá soportar dicha privación en un establecimiento público destinado para ello (Zavaleta, 2008).

Desde los pronunciamientos de las organizaciones internacionales de derechos humanos como la ONU, la CIDH y la Corte IDH se ha estipulado que no es correcto tener en un mismo lugar a las personas que se encuentran en detención preventiva con las personas condenadas, pues debe recordarse que frente a los primeros aún media la presunción de inocencia y por ende su tratamiento debe ser como tal: inocente.

Ahora bien, la detención preventiva cumple el fin de “prevenir” eventualidades en el proceso lo que no cumple como fin la pena en sí misma y así lo indica Zavaleta:

La prisión preventiva tiene por único objeto asegurar la presencia del imputado durante el juicio..., no tiene por objeto evitar la comisión de nuevos delitos, satisfacer a la opinión pública, provocar la confesión del imputado, impedir colusiones y la venganza de sus ofendidos o allegados (Zavaleta, 2008)

Por otro lado, lo más pertinente es recordarle al lector la importancia de distinguir la detención preventiva del cumplimiento de la pena, en tanto la segunda requiere siempre y en todos los casos un juicio previo que determine la culpabilidad del procesado y es así como se hace efectiva la pretensión punitiva del Estado en palabras de Zavaleta. (Zavaleta, 2008)

La detención preventiva no puede ser prolongada, en ese caso violaría totalmente el derecho a la libertad, la presunción de inocencia y el plazo razonable estipulado en las normas internacionales para todos los procesos penales.

3.3.1 FUNDAMENTOS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

La detención preventiva como se ha venido sosteniendo, obedece a una excepcionalidad a la regla general sobre la presunción de inocencia, en el entendido de que nadie podrá ser privado de su libertad sin que medie primero una sentencia condenatoria en firme.

Ahora bien, se esperaría que en un derecho penal completamente garantista esta excepción no existiera y, por ende, las personas no fueran detenidas preventivamente privándose de su libertad. Sin embargo, deberá entenderse o por

lo menos intentar hacerlo, que existirán casos puntuales en donde dicha privación anticipada de libertad será admisible con fines de asegurar la justicia.

La libertad de un individuo referente con el procedimiento penal deberá en todos los casos partir desde los postulados de la Constitución Política, es decir, existe un imperativo constitucional en el artículo 28 que señala que “toda persona es libre...”(presunción de inocencia) lo cual deja claro tanto para la norma procesal penal como para el sistema penal y sus operadores jurídicos que la libertad es un derecho constitucional y que la detención de una persona en sí mismo está afectando derechos fundamentales y humanos.

Finalmente, con este balance constitucional sobre la detención preventiva se logra entonces comprender las limitaciones que el derecho penal especialmente procesal penal tienen frente a la libertad personal, pues básicamente se trata de derechos fundamentales que han sido reglamentados por una norma superior, Constitución, y que demostraran entonces el grado en mayor o menor medida de garantismo penal que tiene instituido el Estado.

Frente a estos aspectos constitucionales, se ha entendido y según lo ha citado Leonardo Fabián Cruz, existen algunos principios de primer nivel que deben ser invocados en los estados de privación de libertad:

1. Principio de proporcionalidad
2. Principio de excepcionalidad
3. Principio de necesidad

Frente a estos principios y su relación con la privación de libertad se podría decir lo siguiente:

1. Los estados de privación de libertad tendría que ser necesario, adecuado, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales

2. Se entiende que toda persona es libre, por lo que la regla general es la libertad y la excepción la privación de esta aunado a la presunción de inocencia;

3. La pena como fin constitucional debe ser lo menos lesiva a cualquier derecho fundamental, en este caso la libertad, para ello, el legislador debe adoptar otras medidas punitivas distintas a las que impliquen la restricción de la libertad, para ello, el Estado debería adoptar las Reglas de Tokio que se refieren a las medidas alternativas a la prisión.

Las medidas de aseguramiento de detención preventiva no pueden entenderse como una anticipación punitiva, en sí, esta medida genera un alto impacto dentro la comunidad, por lo mismo, la detención preventiva no es una pena anticipada y no puede funcionar como un mecanismo de disuasión a la comunidad como una prevención general.

La detención preventiva no solo busca fines procesales, sino que con ella se pretende buscar fines más allá del procedimiento tales como la defensa social, la prevención general.

3.3.2 MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

Las medidas de aseguramiento obedecen y como se ha venido diciendo a lo largo de este trabajo a una forma de asegurar algo, una imposición que para el caso que nos atañe se trata del aseguramiento de una persona dentro de un proceso penal.

Ahora bien, en Colombia las medidas de aseguramiento han sido reguladas en la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal artículo 307 de la siguiente manera:

Artículo 307. Medidas de aseguramiento: Son medidas de aseguramiento:

a. Privativas de la libertad

b. No privativas de la libertad.

Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad implican como su nombre lo indica la sanción más fuerte, pues recaen directamente sobre el individuo afectando directamente un derecho fundamental: La Libertad.

Dicha medida de aseguramiento según lo indica la norma, solo podrá cumplirse en un establecimiento de reclusión o en el domicilio del procesado.

Las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad en Colombia y bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal equivalen a nueve (9), las cuales se enunciarán a continuación:

1. Vigilancia electrónica
2. Vigilancia de una persona o institución determinada
3. Comparecimiento periodico ante el Juez o autoridad competente
4. Obligación de tener buena conducta familiar, social, individual;
5. Prohibición de salir del país,
6. Prohibición de acudir a ciertas reuniones
7. Prohibición de comunicarse con ciertas personas o con la víctima;
8. Presentación de caución real mediante dinero, prenda o hipoteca;
9. Prohibición de salir de su lugar de habitación entre 6:00 pm y 6:00 am.

¿Por qué solo se impone en Colombia la detención preventiva en establecimiento de reclusión?

La imposición de esta medida implica en sí la restricción de un derecho fundamental personalísimo como lo es la libertad, lo que al parecer para un Estado

Social de Derecho como el nuestro pareciera contrario, sin embargo, no solo se podría decir que dicha imposición de detención preventiva obedece no solo a un uso excesivo sino a la generalidad de la excepción procesal en materia penal.

Esto significa que la presunción de inocencia pareciera no cobrar importancia dentro de los procesos penales, pues en efecto las personas pasan más tiempo en detención preventiva esperando la definición de su situación jurídica que en algunos casos, condenados.

Si bien la detención preventiva debe cumplir con los requisitos exigidos en la Ley, también debe cumplir con los fines constitucionales por los cuales fue creada. Esto implica que desde la Constitución se hace una exigencia de legalidad, taxatividad, presunción de inocencia y debido proceso.

Frente a los demás requisitos, será el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 el que los definirá.

La medida de aseguramiento se debe mostrar como necesaria para evitar la obstrucción a la justicia, que el imputado constituye un peligro para la comunidad o para la víctima; que resulte PROBABLE que el imputado no comparecerá en el proceso o que no cumplirá la sentencia.

¿Cómo puede resultar probable anticipadamente que el imputado no comparecerá en el proceso? En cierta medida, sería pertinente entonces también preguntarnos cuál es el elemento probatorio o la inferencia razonable que hace que el juez tenga pleno convencimiento de que no comparecerá en el proceso el sujeto procesado.

Esta interrogante la “resuelve” el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo, y bajo el entendido de que se está desarrollando una idea

desde la crítica los postulados allí expuestos no satisfacen el interrogante, porque deja abierta la posibilidad de que estos requisitos no logren ser probados dentro del proceso y mejor aun lo que se quiera es darle a la detención preventiva un uso de prevención general.

Es importante destacar que la Ley 906 de 2004 sufrió una reforma importante en relación con la detención preventiva, en tanto y se cree dicha modificación obedeció a fines político criminales con la finalidad de evitar el uso excesivo de esta medida y proporcionar la salida de muchas personas sindicadas con largas temporadas en la cárcel esperando sentencia.

Se creó entonces la Ley 1760 de 2015 donde se reformó el artículo 317 que habla sobre las causales de libertad en este sentido el parágrafo 2º exigió que quien solicite la medida de aseguramiento deberá PROBAR que las medidas de aseguramiento NO privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar los fines de la medida de aseguramiento.

Con esto entonces el legislador observó el obsoletismo jurídico que han venido sufriendo las nueve (9) medidas de aseguramiento no privativas de la libertad y el uso excesivo de las privativas de libertad; con ello entonces no bastará con que el fiscal realice la solicitud de la imposición de la medida de aseguramiento, sino que también tendrá que probar por qué solicita esta y no las otras.

Por otro lado, la nueva normativa no solo pretendió revivir las demás medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, sino que también exige entonces que se decrete la libertad cuando se dan algunos sucesos importantes como estos dentro del proceso:

1. Cuando se haya cumplido la pena anticipadamente
2. Por el principio de Oportunidad,

3. Como consecuencia de las clausulas de acuerdo aprobadas por el Juez de conocimiento;
4. Cuando transcurridos 60 días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiese presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión.
5. Cuando transcurridos 120 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.
6. Cuando transcurridos 150 días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo (subraya fuera de texto)

Esta normativa pone entonces en posición preventiva a los fiscales y jueces colombianos, pues exigirá por parte de ambos un estudio consciente de los tiempos en los que se encuentran los procesos penales que asisten.

3.3.3 USO O POSIBLE ABUSO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA

Se ha venido sosteniendo la excepcionalidad que debe tener la detención preventiva en un Estado Social de Derecho y sobre todo en un sistema penal de índole garantista.

Entendemos claramente que la regla general es que el imputado goce de la plena libertad que le asiste bajo el principio de la presunción de inocencia, pues en sí no es un sujeto condenado por un juez, es decir, el juicio de culpabilidad no ha sido demostrado. Así entonces la detención preventiva será la excepción a esta regla y su uso estará sujeto a los requisitos establecidos en la Ley y la Constitución.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH ha elaborado un informe correspondiente al año 2014 sobre el “Uso excesivo de la detención

preventiva en las Américas”, dentro de este, se puede observar cómo los estados americanos usan la detención preventiva en sus procesos penales, con qué frecuencia y en qué casos mayoritariamente.

Para el caso colombiano, la CIDH ha identificado en su “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas” (2013) que a finales de 1997 se tenía un porcentaje de presos sin condena del 45.85%, de una población penal de 43.221 reclusos.

Para el año 2012 se observó por parte de la CIDH que había un total de 113.884 personas privadas de la libertad donde el 30% estaban sin ser condenados.

Uno de los factores que identificó la CIDH de que existieran tantas personas detenidas preventivamente en Colombia obedecía a la mora judicial en tanto para muchos casos los fiscales y los jueces fueron removidos de sus cargos haciendo que las audiencias se dilataran evitando así las condenas de las personas que se encontraban procesadas.

Otro de los factores que se encuentran como posible causa de altos índices de personas en detención preventiva tiene que ver con la tendencia a utilizar la prisión preventiva como primera alternativa y por el contrario no hacer uso de las demás medidas de aseguramiento que el Ordenamiento Jurídico ofrece al proceso penal.

A continuación, una de las estadísticas presentadas por el Inpec a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el 31 de diciembre de 2012:

ESTADO	Número de personas privadas de la libertad	Número/Porcentaje de procesados	Número/Porcentaje de condenados	Fecha de la Información
--------	--	---------------------------------	---------------------------------	-------------------------

Colombia	113.884	34.571 (30.35%) sindicados	79.313 (69.65%) Condenados	Diciembre 31 de 2012
----------	---------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------

Fuente: CIDH

La CIDH llama la atención en su informe cuando manifiesta que han recibido información según la cual:

En este Estado la detención preventiva también es utilizada para “forzar a los procesados a que colaboren aceptando cargos o aportando pruebas en contra de otros sospechosos”, razón por la cual “los fiscales imputan y solicitan la prisión preventiva, aun cuando no tengan suficientes herramientas. (CIDH, 2013)

Es factible entender que el uso de la detención preventiva en Colombia se haya convertido una regla general y no en la excepción, esto por factores como las mismas regulaciones penales que han interferido en gran medida en la posibilidad de solicitarse una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, pues los delitos a los que se les debe imponer la medida intramural corresponden casi en un 90% del Código Penal lo que le impide también por otra parte al Juez maniobrar dentro de la norma sin incurrir en un ilícito.

3.3.3.1 Causas según la CIDH del uso excesivo de la detención preventiva

1. Políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a los problemas de seguridad ciudadana: Se encuentran grandes cambios legislativos alrededor de la región, es decir, las Américas, donde se ha propendido por un mayor incremento en la criminalización de conductas y de las penas a imponerse así como el absetencionismo de implementar mecanismos alternativos a la detención preventiva.

En Colombia las principales reformas después de implementado el Sistema Penal Acusatorio obedecieron a las siguientes leyes: Ley 890 de 2004, Ley 1142 de 2007 y Ley 1453 de 2011.

2. Amenazas a la independencia judicial: Es de gran incidencia para que el uso de la detención preventiva en Colombia la falta de independencia de los jueces penales dada la presión mediática de las que son víctimas, en muchos casos por los medios de comunicación, altos mandos judiciales entre otros.

El uso excesivo de la detención preventiva, además de las causas que ha desarrollado e informado la CIDH también obedece al gran auge que se ha venido presentando en el mundo respecto del delito de terrorismo que ha dejado abiertas las puertas en los escenarios legislativos para entender que cualquier conducta delictiva puede constituir un peligro grave para la sociedad y de esa manera ponerse en riesgo la convivencia ciudadana.

Grandes de los cambios legislativos ocurridos entre los años 2004 y 2011 en Colombia obedecieron a la implementación de la política de seguridad ciudadana impuesta por el Gobierno de turno, pues para ese momento parecía ser que incluso la mera sospecha era un criterio legal para realizar una captura y llevar a prisión al imputado.

En este mismo orden de ideas, si bien los Estados se proclaman garantistas y protectores de los derechos humanos, se puede concluir que tanto los principios procesales, garantistas, constitucionales, los derechos humanos y fundamentales quedan olvidados en el estrado judicial una vez el Juez atado a las normas legales debe imponer la detención preventiva así considere que ese sujeto no constituirá un peligro para la sociedad, será entonces la gravedad de su delito lo que lo conminará a una prisión sin condena.

3.4CAPÍTULO 4. TRATAMIENTO QUE RECIBEN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN COHERENCIA CON LA GARANTÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.4.1 ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS Y CENTROS PENITENCIARIOS

En Colombia se parte de la diferencia jurídica que implica los establecimientos carcelarios de los centros penitenciarios, en el mismo sentido las normas internacionales en materia de privación de libertad hacen una distinción entre unos y otros.

La Ley 65 de 1993 también conocida como el Código Penitenciario y Carcelario ha realizado una diferenciación desde lo que el legislador pretendió plasmar conforme a la legislación internacional.

Según dicha normativa, se entiende por cárcel que son:

Establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.

Podrán existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas.(Ley 65 de 1993, artículo 21)

Así entonces, una cárcel es un lugar destinado a la privación de libertad preventivo, como lugar donde deberá cumplirse la detención preventiva o la medida de aseguramiento y donde por supuesto y al tenor de la norma, no deben existir

personas condenadas, pero, sí podrán estar las sindicadas en los centros penitenciarios siempre y cuando se encuentren separados de los condenados.

La norma establece la distinción en cuanto a la separación entre los condenados y los imputados bajo el entendido que a estos últimos les asiste el derecho o el principio a la presunción de inocencia por lo que deben estar separados de quienes cuentan con una sentencia condenatoria en firme y por supuesto han logrado desvirtuar su inocencia, esta ya no se presume.

La norma también diferencia respecto de lo que entonces se entiende o se debe entender jurídicamente por penitenciarias y al respecto reza:

Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.

Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías. (Ley 65 de 1993, artículo 22)

Las penitenciarías contrario sensu son los lugares donde sí se cumple la pena de prisión en el momento en que efectivamente el procesado o imputado adquiere la calidad de condenado pues existe para sí una sentencia condenatoria que ha logrado demostrar su culpabilidad.

Para este estudio no nos referiremos mucho respecto de los centros penitenciarios pues nos hemos enfocado en un estudio sobre la presunción de inocencia y la detención preventiva.

3.4.1 Cárceles Departamentales y Municipales

Por el mismo mandato legal desde se ha dispuesto que le corresponde a los departamentos, municipios y áreas metropolitanas la creación de las cárceles para las personas detenidas preventivamente (Ley 65 de 1993, artículo 17)

De igual forma la ley ordena que los municipios y departamentos incluyan en su presupuesto las partidas necesarias para el sostenimiento de las cárceles y en el caso de que un municipio no tenga el presupuesto que se debe destinar para ello, deberán suscribir contrato con el Inpec para que sea este quien se encargue de su población reclusa.

3.4.2 Los Centros Carcelarios y Penitenciarios en el contexto histórico colombiano

3.4.2.1 Cárceles en la legislación de Indias

Se comprende que este periodo es el que se refiere a la época de la Colonia en Colombia, sin embargo no existe detalladamente información de alguna cárcel. Lo que se entendía como cárcel para ese momento de la historia cumplía con dos funciones i) lugar para la detención preventiva y de ii) de manera excepcional para los siervos como lugar de cumplimiento de la pena privativa de la libertad, incluso llegando a ser de manera perpetua. (Segura, 2009)

3.4.2.2 Cárceles en el Decreto de 1818

Se considera el primer decreto en materia penitenciaria en Colombia, ordenó la construcción de un presidio en cada capital de las provincias.

Se creó con la finalidad de recluir a los hombres infractores de las reglas policivas y los condenados a trabajos públicos. Se continuaba con la existencia de cárceles para la detención preventiva (Segura, 2009)

3.4.2.3 Según la Ley de 1838

El Código Penal de 1.837 estableció cuatro tipos de establecimientos de privación de libertad sin contar con que aún se continuaba con las cárceles de las cabeceras provinciales y las cuales cumplían la función de mantener a los acusados detenidos preventivamente.

Los cuatro centros serían: i) Para trabajos forzados, ii) presidios, iii) casas de reclusión y iv) lugares de prisión. El funcionamiento de estos centros quedó resumido de la siguiente forma:

Los lugares de prisión deberían existir en cda provincia, con la finalidad de recluir allí a los condenados a pena de prisión; los establecimientos de trabajos forzados, así como los presidios y las cadenas de prisión se crearían de acuerdo con las determinaciones del Poder Ejecutivo. (Segura, 2009)

3.4.2.4 Centros de reclusión a partir del Código de régimen carcelario de 1934

Este código y como lo predica el Doctor Posada Segura, introdujo la readaptación social del delincuente como objetivo a perseguir en los centros de reclusión de Colombia. (Segura, 2009)

Con esta nueva creación normativa se dio avance en las acciones y características con las que debían contar los centros de reclusión todas encaminadas

en la educación y el trabajo del delincuente, serían estas las herramientas básicas para la readaptación a la comunidad.

El Decreto 1405 de 1934 conocido entonces como el Código de régimen carcelario en Colombia, diseñó en su cuerpo normativo algunas de las principales características con las que debían contar los centros de privación de libertad en aras de alcanzar los fines de la pena, que para aquel momento ya se venía hablando en Colombia de estos. Así las cosas, según esta norma los centros debían contar con dotaciones escolares, industriales, higiénicas, sanitarias, domésticas, científicas entre otras.

Se dio comienzo al dialogo de crear un personal de vigilancia adecuado, personal administrativo y directivo que se pudiera hacer cargo efectivo del control del penal. Dicha pretensión quedó enmarcada en la norma pues finalmente no se dio.

3.4.2.5 Cárceles y Penitenciarias a partir de 1964

Este nuevo código penitenciario dividió los establecimientos de reclusión en penitenciarias, cárceles de circuito, cárceles de distrito, cárceles militares, reclusiones de mujeres, colonias penales y anezoz psiquiatricos. (Segura, 2009)

Con esta nueva normativa también se regularon las colonias agrícolas con las cuales teniendo en cuenta que la mayoría de los de delincuentes pertenecían al sector agrario no se les sacaría de esto sino que por el contrario el cumplimiento de su pena se vería estimulado al realizar trabajos agrícolas.

Seguidamente de estas reformas penietnciarias en Colombia se crea para el año 1993 la Ley 65 de la cual ya se ha hecho el abordaje en el inicio del capítulo.

De los centros de reclusión más destacados o con mayor relevancia histórica en Colombia se tienen:

- a) Penitenciaría de Bogotá “El Panóptico”
- b) Isla Prisión Gorgona
- c) Establecimiento de reclusión de Bogotá “La Picota”
- d) Reclusión de mujeres el Buen Pastor
- e) Establecimiento de Reclusión de Medellín “Bellavista”

Finalmente cabe entonces destacar la importancia que tiene jurídicamente la denominación que de los centros de reclusión ha venido desarrollando la Ley, en tanto, se puede entender que las cárceles siempre deberían estar dotadas de personal que se encuentre sindicado o procesado y que en ese mismo orden de ideas, los condenados deberían estar ocupando las penitenciarías, lugares adaptados para cumplir con los fines de la pena, es decir, la resocialización del individuo y posible re adaptación a la vida en comunidad.

El deber ser de la norma y tal como se encuentra consagrado estipula entonces, en su defecto la separación entre acusados procesados y condenados, por lo mismo, diferentes son los lugares donde deberían estar; sin embargo, en Colombia y en la mayor parte de América Latina las cárceles se encuentran hacinadas por el incremento de personas acusadas y también por que dentro de estas aún existen personas condenadas; de igual manera sucede con los centros penitenciarios, los cuales también albergan personas procesadas sin que medie separación alguna.

3.5 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE LA CEJA ANT.

El establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario del Municipio de La Ceja Antioquia, se creó desde el año 1969 cuando el Concejo Municipal acordó la transferencia de un lote para la construcción de dicho centro.

Dicho centro carcelario se encuentra a cargo del INPEC como institución destinada a la administración y custodia de los reclusos, por lo que se considera un centro carcelario de orden nacional.

Dentro de esta investigación se realizaron unas entrevistas a las personas privadas de la libertad en detención preventiva que estuvieran en el EPMSC La Ceja con la finalidad de conocer cuál era el tratamiento que estaban recibiendo conforme a la garantía de la presunción de inocencia y sus derechos humanos.

Como se indicó en los capítulos anteriores, la presunción de inocencia como regla de tratamiento exige que a quien se encuentra siendo objeto de investigación penal sea tratado como una persona inocente y no como una persona condenada, este tratamiento en tanto se presume que a la persona aún le asiste el derecho a la inocencia.

Dentro de las entrevistas realizadas, que se verán en los resultados de la investigación se encontraron datos como los que a continuación se enuncian:

1. ¿Recibe algún tratamiento diferente respecto de los que están condenados y sindicados?

A esta pregunta de los 32 internos entrevistados 30 respondieron no tener un tratamiento diferente, sino que, por el contrario, “Aquí todos somos tratados como unos culpables” respondieron algunos.

Esta respuesta entonces fue importante y determinante para la comprensión de que se estaba vulnerando la garantía a la presunción de inocencia como una regla de tratamiento dentro del EPMSC de la Ceja.

Por otro lado, la responsabilidad de un tratamiento diferencia respecto de las personas procesadas le corresponde al INPEC mientras las personas se encuentren dentro de sus establecimientos.

2. ¿Conoce el derecho a la presunción de inocencia?

Frente a este cuestionamiento de las 32 personas entrevistadas 3 respondieron que sí y 29 que no. ¿Por qué las personas procesadas no saben qué es el derecho a la presunción de inocencia? Se concluyó entonces que este hecho de desconocimiento de una de las garantías más importantes en el proceso penal, era desconocido por la misma escasez en la información a la que son sometidos dentro de la investigación penal.

Así mismo se fueron realizando algunas otras preguntas dentro de la entrevista en la medida en que se trataba de indagar más allá de lo que se pretendía sobre las percepciones que tenían respecto de cómo era el tratamiento que recibían en el establecimiento, para lo mismo, las personas respondían sentirse como unos culpables ya que el centro de reclusión no contaba ni con espacios destinados a los

procesados ni con personal de guardia preparado para impartir un tratamiento diferencial.

En esta medida y como se podrá evidenciar en los resultados obtenidos, las personas privadas de la libertad en detención preventiva no solo estuvieron de acuerdo en sentirse vulnerados respecto de la presunción de inocencia sino incluso en la protección de sus derechos humanos, pues cuando se les indagó sobre algunos de los grupos de derechos que deberían tener respeto dentro de la prisión, estos respondieron encontrarse en situaciones de grave descuido por parte del INPEC.

Cabe entonces concluir en este capítulo que el tipo de tratamiento que reciben las personas privadas de la libertad en el EPMSC La Ceja respecto de la garantía de la presunción de inocencia y sus derechos humanos, se encontró que el tratamiento que reciben estas personas no concuerda con los planteamientos obtenidos en las normas y en la Constitución pues a las personas se les vulnera la presunción de inocencia en tanto siempre son tratadas como si la culpabilidad hubiera sido demostrada en el juicio, situación que a toda luz se contradice con la garantía procesal.

Respecto de la situación de los derechos humanos, la evidencia que arrojaron las entrevista fue de una total vulneración a estos por parte del INPEC e incluso de

los demás internos, pues el acceso a los principales servicios y derechos es deficiente y en pésimas condiciones.

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en detención preventiva desde el tratamiento en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja Antioquia, acorde con el derecho a la presunción de inocencia.

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Describir los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en detención preventiva desde los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.

2. Delimitar desde la garantía de la presunción de inocencia el tipo de tratamiento que deben recibir las personas privadas de la libertad en detención preventiva.

3. Identificar en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja, el tipo de tratamiento que reciben las personas privadas de la libertad en detención preventiva en coherencia con la garantía de la presunción de inocencia y el respeto de los derechos humanos.

5. PROPÓSITO

Se impactó en la academia y en las diferentes entidades que trabajan con la población privada de la libertad en Colombia para que se pudiera dar protección a estos y se pudiera contribuir con la necesidad de salir del estado de cosas inconstitucionales que ha declarado la Corte Constitucional en varias ocasiones.

Este impacto se pudo ver expresado en un mecanismo de apoyo también para organizaciones no gubernamentales que trabajan con población privada de la libertad y que puedan usar la investigación como insumo para la creación de políticas criminales y penitenciarias.

Dentro del propósito que se planteó para este trabajo en tanto a lo que a la academia respecta, este trabajo de grado será de beneficio para los estudiantes de derecho de la Universidad Católica de Oriente y especialmente el grupo de trabajo en derechos humanos de las personas privadas de la libertad, pues servirá de apoyo para efecto de investigaciones y de construcción de informes sobre la situación carcelaria en Colombia.

6. HIPÓTESIS

En el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja a las personas privadas de la libertad en detención preventiva no se les respeta ni total ni parcialmente sus derechos humanos acorde con la garantía de la presunción de inocencia que exige un tratamiento con enfoque diferencial de las personas condenadas y de las sindicadas que se encuentran privadas de la libertad.

En este sentido y conforme a como fue planteada la hipótesis, esta ha sido confirmada por parte de la investigadora, en tanto se constató que no hay respeto ni protección a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en detención preventiva.

7. METODOLOGÍA

7.1 TIPO DE ESTUDIO

Esta investigación se realizó con base en dos momentos:

1. Estudio y desarrollo sobre la garantía de la presunción de inocencia
2. Estudio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

El aspecto teórico de la investigación debió dar desarrollo del estudio sobre la garantía de la presunción de inocencia, esto visto como uno de las garantías más importantes tanto a nivel nacional como internacional, enfocado siempre en cómo debería ser el tratamiento de quienes están privados de la libertad y gozan de dicha garantía.

La investigación fue de tipo cualitativo en tanto se analizaron algunos casos, y cuantitativo ya que se encontró la aplicación de la garantía de la presunción de inocencia en el tratamiento penitenciario. Esto refirió al momento práctico del estudio.

Fue de tipo analítico ya que lo que se analizó fueron los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en detención preventiva desde la garantía de la presunción de inocencia, teórico por el desarrollo del concepto del principio presunción de inocencia, y practico por la investigación dentro del campo, es decir el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja Antioquia.

7.2 POBLACIÓN

La población que sirvió para el desarrollo de la investigación fueron las personas privadas de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja Antioquia y el director del mismo centro a finales del año 2016 principios del año 2017.

7.3 DISEÑO MUESTRAL

Consistió en el análisis del 41% de los internos imputados del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja Antioquia a finales del año 2016 y 2017.

Se contaba con una población total de 78 personas en detención preventiva, pues al momento de acceder a las entrevistas este número ya había aumentado, sin embargo, de estas solo 32 consintieron en brindar información para la investigación ya que concluyeron que participar de esta actividad no involucraría algún tipo de beneficio para sí.

7.4 DISEÑO PLAN DE DATOS:

7.4.1 Gestión del dato

El dato se gestionó por la investigadora, a través de la búsqueda de libros en las diferentes bibliotecas de las universidades de Antioquia, Eafit y Medellín mediante el préstamo de libros. También por medio de búsqueda virtual en las diferentes bases de datos como lex base, notinet, que permitieron desarrollar los conceptos de la garantía de la presunción de inocencia y derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Anexo 1

Se solicitó permiso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja para realizar las entrevistas a los internos y entrevistar al director. Respecto de la entrevista al Director, se informa que la misma no pudo realizarse ya que fue imposible obtener disponibilidad para ello por parte del Director así como la autorización para entrevistar al personal de guardia. Anexo 2

7.4.2 Obtención del dato

El dato se obtuvo a través de fuentes primarias como las entrevistas a las personas privadas de la libertad que se encontraban sindicadas.

Fuentes secundarias como libros que desarrollen y den cuenta de la presunción de inocencia como garantía y sobre derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

7.4.3 Recolección del dato

Se recolectó por la investigadora en diferentes bibliotecas como las de la Universidad de Medellín, Universidad de Antioquia y Eafit; bases de datos como lex base, notinet.

Esta información fue recolectada durante el proceso de investigación y se vació en las fichas bibliográficas, entrevistas, grabaciones y demás fichas que puedan usarse. Anexo 3.

7.4.4 Control de sesgos

La investigación fue totalmente objetiva y no se llevó a cabo pre juzgamientos.

OBJETIVOS	TÉCNICAS DE MEDICIÓN DE INSTRUMENTOS	ANÁLISIS CATEGORÍAS	OBSERVACIONES
el tipo de tratamiento que reciben las personas privadas de la libertad en detención preventiva en coherencia con la garantía de la presunción de inocencia y el respeto de los derechos humanos.		IDENTIFICAR	director del penal y también al personal de guardia.
4.	Entrevistas (Anexo 6)		
HIPÓTESIS			

7.6 PROCESAMIENTO DEL DATO

El dato fue procesado por la investigadora a través de carpetas en el computador de uso personal clasificada de acuerdo a los objetivos y a la población objeto de estudio.

Esto porque lo que se pretendió fue dar cuenta de cada uno de los objetivos propuestos y del marco teórico.

Para procesar el dato de las entrevistas se hizo en primer lugar una revisión del instrumento, es decir que las mismas cumplieran con la finalidad y se acompañaron del consentimiento informado para procesar la información allí contenida.

Se realizaron las entrevistas a las personas en detención preventiva en el centro penitenciario de La Ceja y luego de esto se procesaron de manera digital a través de gráficas de barras donde se observó el resultado de las preguntas de las entrevistas.

8. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El objetivo general propuesto para la realización de este trabajo consistía en el ***análisis de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en detención preventiva desde el tratamiento en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja Antioquia, acorde con el derecho a la presunción de inocencia***, el cual se fue desarrollando en torno a tres objetivos específicos que permitieron encontrar los resultados respecto de la pregunta de investigación.

Así entonces mediante el uso de las entrevistas a las personas privadas de libertad en detención preventiva en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja se podría dar cabal cumplimiento a los objetivos planteados.

*Frente al primer objetivo: **Describir los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en detención preventiva desde los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana***; se encontraron diferentes instrumentos internacionales que orientan y regulan los derechos que se deben garantizar a las personas que se encuentren privadas de la libertad en cualquier centro de reclusión y/o penitenciaria, esto es en mayor medida un llamado a la protección de las personas que se encuentran en detención preventiva intramural toda vez que frente a estas medias la presunción de inocencia como garantía procesal.

También dentro de este objetivo que se pretendía describir la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encontramos aquí que existen tres grandes decisiones de dicha Corporación que han dado lugar a que se declare una alerta nacional en materia penitenciaria y carcelaria en Colombia, en tanto ha entendido la Corte Constitucional que existe una violación constante y masiva de derechos humanos

de quienes se encuentran reclusos en una prisión colombiana, sobre todo porque se ha logrado observar por medio de las diferentes acciones de tutela que se está poniendo en riesgo bienes jurídicos protegidos en razón de la falta de políticas encaminadas al tratamiento penitenciario y carcelario.

Dentro de estas decisiones la Corte Constitucional hace un llamado al Estado y sus demás órganos encargados de en rutar las políticas criminales para que se cree una política criminal sería que respete los derechos humanos de las personas y que evite el uso irracional de la prisión como primera medida; en tanto entiende la Corte que existe un uso desmedido de la detención preventiva intramural que ha generado un incremento en las personas dentro de los centros de reclusión.

Cabe destacar que dentro de estas decisiones que fueron analizadas, sin duda alguna se pudo observar como la declaración del Estado de Cosas Inconstitucionales (EDI) en materia penitenciaria y carcelaria ha ido variando con el paso del tiempo, si bien para 1998 las condiciones del EDI eran diferentes a las del 2013, también lo fueron para la tercera declaratoria del EDI en el 2015, pues no se podría decir que las primeras desaparecieron con el paso del tiempo sino que por el contrario, las causales aumentaron.

Respecto del segundo objetivo específico planteado: ***Delimitar desde la garantía de la presunción de inocencia el tipo de tratamiento que deben recibir las personas privadas de la libertad en detención preventiva.***

En el análisis de este objetivo se estudiaron diferentes dogmáticos del derecho procesal penal quienes coincidían en la importancia de tratar al imputado o procesado como un inocente cuando frente a este no mediara una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, en ese sentido, quien aún ostenta la calidad de inocente no debería encontrarse recluso en una cárcel y ser tratado como un culpable porque flagrantemente se estaría vulnerando dicha garantía

procesal que incluso constituye un principio de rango internacional a la luz de los derechos humanos.

La garantía de la presunción de inocencia implica que la misma sea considerada como una forma de tratamiento hacía el imputado, procesado, sindicado o quien resiste la acción punitiva del Estado. En ese orden de ideas, al ser una garantía de índole procesal, las personas deben ser consideradas inocentes y conducidas durante todas las etapas del proceso penal como tales, lo que impediría que el juez hiciera referencias de una situación de culpabilidad que no han sido o no fueron desvirtuadas en el proceso.

Ahora bien, dentro del lenguaje penitenciario, la presunción de inocencia como garantía implica que las personas que se encuentran detenidas preventivamente sean tratadas como personas inocentes, pues efectivamente no se ha dado una sentencia condenatoria como se mencionó anteriormente. Este cambio en el lenguaje implica también que las personas imputadas o sindicadas no sean llevadas a los mismos patios donde se encuentran las personas condenadas, sino que por el contrario exista dentro de las prisiones patios o anexos dedicados únicamente a las personas imputadas.

También implica que quien presta la guardia dentro de los penales respete en la persona su presunción de inocencia, y frente a estos medie un trato diferente si bien pudiera decirse de esa manera.

La garantía de la presunción de inocencia debe respetarse desde el inicio de la actuación penal con el imputado como hasta su fase de culminación en la que bien pudiera darse una sentencia absolutoria a favor del imputado.

Pasando finalmente al último objetivo específico planteado para el desarrollo de la investigación: ***Identificar en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario***

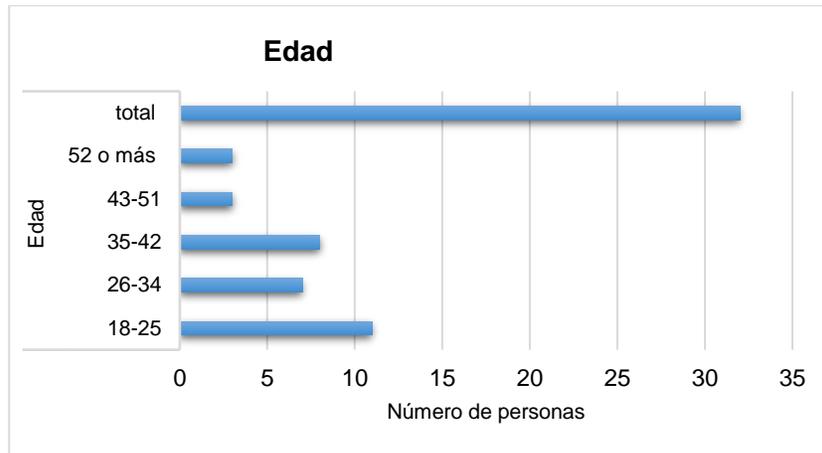
de La Ceja, el tipo de tratamiento que reciben las personas privadas de la libertad en detención preventiva en coherencia con la garantía de la presunción de inocencia y el respeto de los derechos humanos; se realizó para el desarrollo del mismo unas entrevistas donde se incluían preguntas tendientes a resolver la situación que daría cuenta al objetivo específico número tres.

Dentro de la metodología llevada a cabo consistió en asistir al Centro de reclusión y entrevistar a las personas detenidas preventivamente que para el momento de esta actividad eran 78 personas. Se les informó que participarían dentro de una investigación sobre la presunción de inocencia y los derechos humanos de ellos; de igual forma se les pidió que en caso de estar de acuerdo con dicha participación debían firmar un consentimiento informado el cual era proporcionado por la investigadora.

Del total de personas sindicadas o procesadas en este establecimiento, solo 32 accedieron a participar de las entrevistas, los demás consideraron que la misma no constituía un beneficio para ellos en tanto no se les otorgaba algún tipo de descuento en tiempo por estudio o trabajo, y que en ese sentido no participarían.

Sin embargo y a pesar de que los demás internos no desearon participar, las entrevistas se realizaron con los 32 participantes y estas fueron entonces las preguntas que se realizaron una vez graficadas y tabuladas cada una de ellas:

Gráfica 1. Pregunta 1. ¿Qué edad tiene?



Fuente: la autora

EDAD	18-25	11
	26-34	7
	35-42	8
	43-51	3
	52 o más	3
	total	32

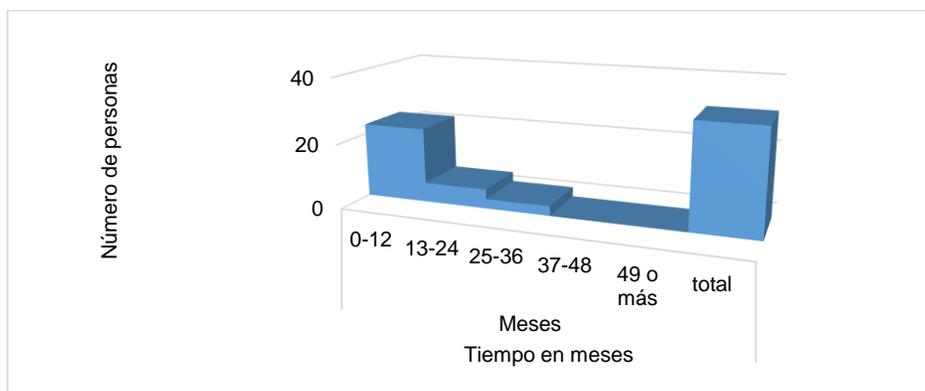
Fuente: la autora

A las personas procesadas se les preguntó qué edad tenían, esto para conocer los años que tenían al momento de que se hace la entrevistas y establecer los aproximados de edad entre los que oscilan las personas sindicadas dentro del Establecimiento Carcelario de La Ceja.

A esta pregunta 11 personas respondieron estar entre los 18 y 25 años, 7 entre los 26 y 34 años, 8 entre los 35 y 42 años; 3 entre los 43 y 51 años y 3 entre los 52 años o más. Esto indicó entonces que la población más joven es la más proclive al delito o en otros términos, existían más jóvenes en detención preventiva que adultos.

Cabe destacar que dentro de este centro de reclusión solo se encuentran privadas de la libertad personas del sexo masculino.

Gráfica 2. Pregunta 2. ¿Desde hace cuánto tiempo se encuentra privado de la libertad preventivamente?



Fuente: la autora

MESES	0-12	23
	13-24	6
	25-36	3
	37-48	0
	49 o más	0
	total	32

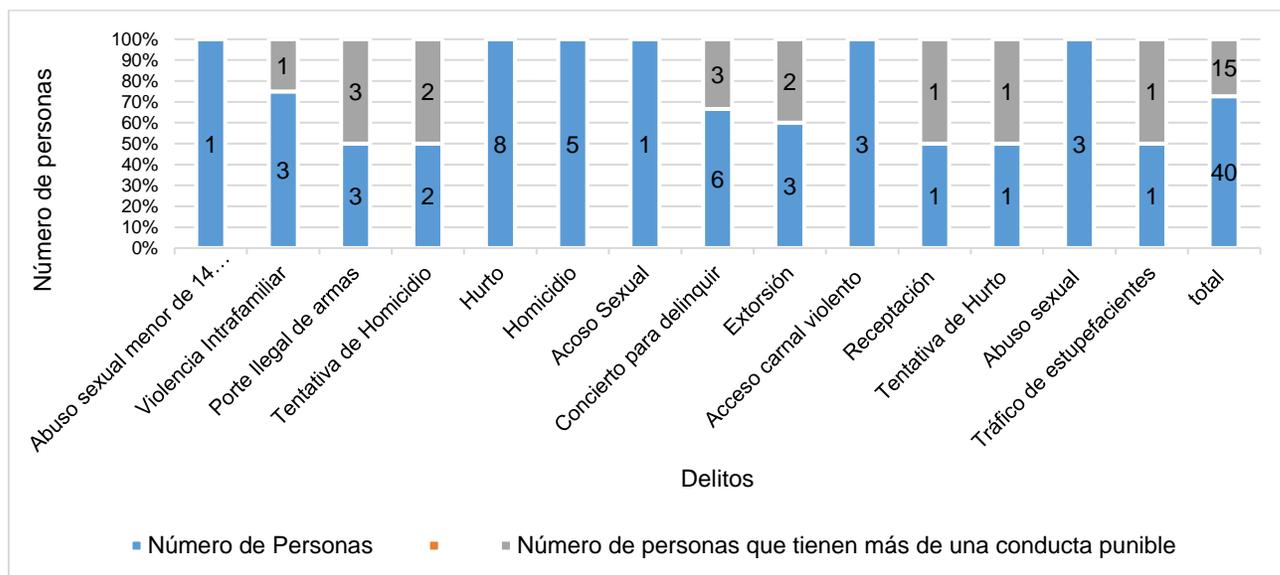
Fuente: la autora

Se les preguntó a las personas desde hace cuánto se encontraban en detención preventiva, esta pregunta no solo hacía referencia al tiempo que se llevara dentro de este centro de reclusión sino incluso por fuera de este como comandos de policía, Fiscalías entre otros.

23 personas respondieron llevar entre 0 y 12 meses de detención, 6 personas respondieron llevar entre 13 y 24 meses, 3 personas llevaban entre 25 y 36 meses de detención preventiva, no siendo más las personas que llevaran un tiempo mayor.

Frente a estas respuestas se logró evidenciar que el tiempo al parecer de más prolongado en detención preventiva para estos entrevistados no excedía de 12 meses, lo que a la luz de la normativa se podría inferir que supera los tiempos permitidos por la misma para que la situación jurídica fuera definida.

Gráfica 3. Pregunta 3. ¿Cuál es la conducta punible por la que se encuentra en detención preventiva?



Fuente: la autora

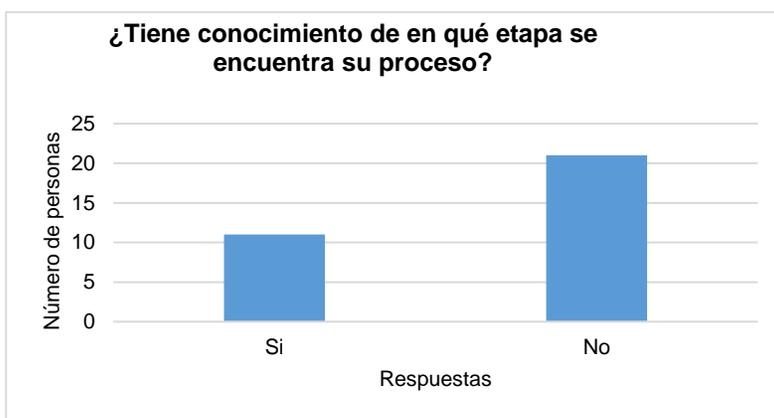
Se les encuestó a estas personas en relación a la conducta punible realizada y que había dado lugar a que se encontraran en detención preventiva.

Conducta Punible	Número de Personas	Número de personas que tienen más de una conducta punible
Abuso sexual menor de 14 años	1	
Violencia Intrafamiliar	3	1
Porte ilegal de armas	3	3
Tentativa de Homicidio	2	2
Hurto	8	
Homicidio	5	
Acoso Sexual	1	
Concierto para delinquir	6	3
Extorsión	3	2
Acceso carnal violento	3	
Receptación	1	1
Tentativa de Hurto	1	1
Abuso sexual	3	
Tráfico de estupefacientes	1	1
total	40	15

Fuente: la autora

Frente a este gráfico se explica que, si bien el resultado observado es de 40, este equivale al total de conductas punibles por las que se encontraban siendo procesadas estas personas, es decir, algunos de ellos no solo estaban siendo investigados por un solo delito sino incluso por 3 como se puede observar en “concierto para delinquir “donde 6 personas estaban siendo procesadas por este delito y, pero a su vez tenían otros 3 delitos más dentro de la misma investigación.

Gráfica 4. Pregunta 4. ¿Tiene conocimiento en qué etapa se encuentra su proceso penal?



Fuente: la autora

Frente a esta pregunta, que lo que pretendía era conocer si estas personas tenían algún tipo de relación directa frente a su proceso y entre eso, sí conocían entonces las etapas judiciales a las que se enfrentaban se encontró lo siguiente:

Si	No
11	21

Fuente: la autora

De las personas entrevistadas solo 11 conocían en qué etapa estaba su proceso mientras 21 no tenían idea.

Esto nos demostró que las personas que se encuentran privadas de libertad no tienen mucho acceso sus propios casos penales, que bien pudiera ser porque los abogados en mayor medida eran de oficio y no les brindaban mayor información y muchas veces porque no tenían interés en conocer.

Gráfica 5. Pregunta 5. ¿Recibe algún tratamiento diferente respecto de los que están condenados y sindicados?



Fuente: la autora

Esta pregunta se podrá decir que fue una de las más importantes que se les realizó a estas personas dentro de la entrevista, en tanto la misma daba cuenta o podría darlo frente a la presunción de inocencia como regla de tratamiento, e incluso frente a la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

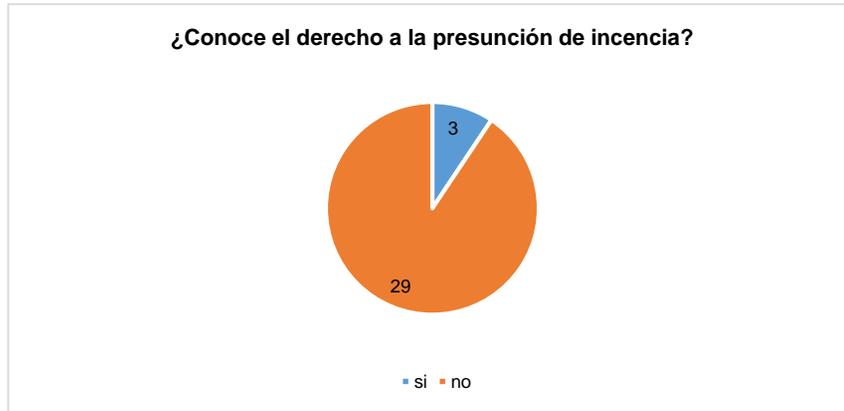
SI	NO
2	30

Fuente: la autora

Se puede observar según el gráfico como solamente 2 personas respondieron que sí existía un tratamiento diferencial entre los condenados y los sindicados, pero la gran mayoría de los procesados fueron enfáticos en responder que no existía,

cabe resaltar que muchos de ellos respondieron que “Aquí todos somos iguales, culpables para todos”

Gráfica 6. Pregunta 6. ¿Conoce el derecho a la presunción de inocencia?



Fuente: la autora

Para la investigación también fue muy relevante la realización de esta pregunta pues se podría pensar que, al ser un derecho de rango fundamental, contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos todas las personas deberían conocer de este, pero como se podrá observar en el gráfico, solo 3 personas conocían de lo que implica y lo qué es la presunción de inocencia.

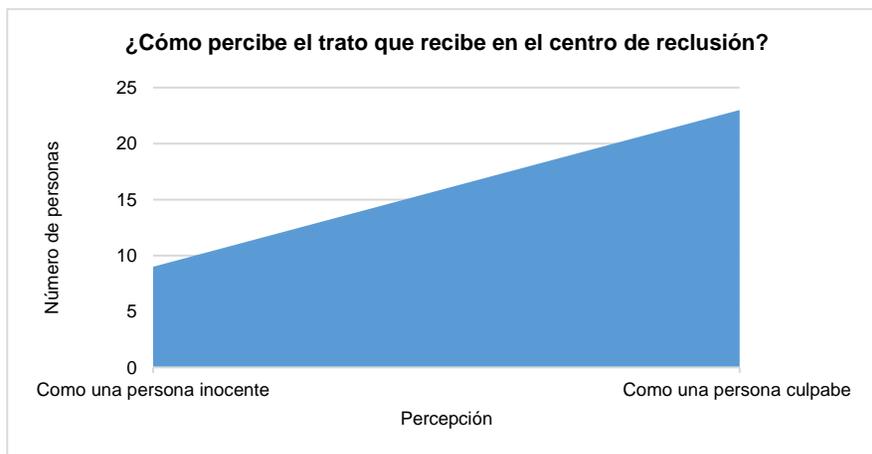
Si	No
3	29

Fuente: la autora

Así es como 29 de las personas entrevistadas respondieron no tener conocimiento de qué es la presunción de inocencia y de jamás haber escuchado hablar de la misma.

Gráfica 7. Pregunta 7. ¿Cómo percibe el trato que recibe en el centro de reclusión?

- a. Como una persona inocente
- b. Como un culpable de un delito



Fuente: la autora

Como una persona inocente	Como una persona culpable
9	23

Fuente: la autora

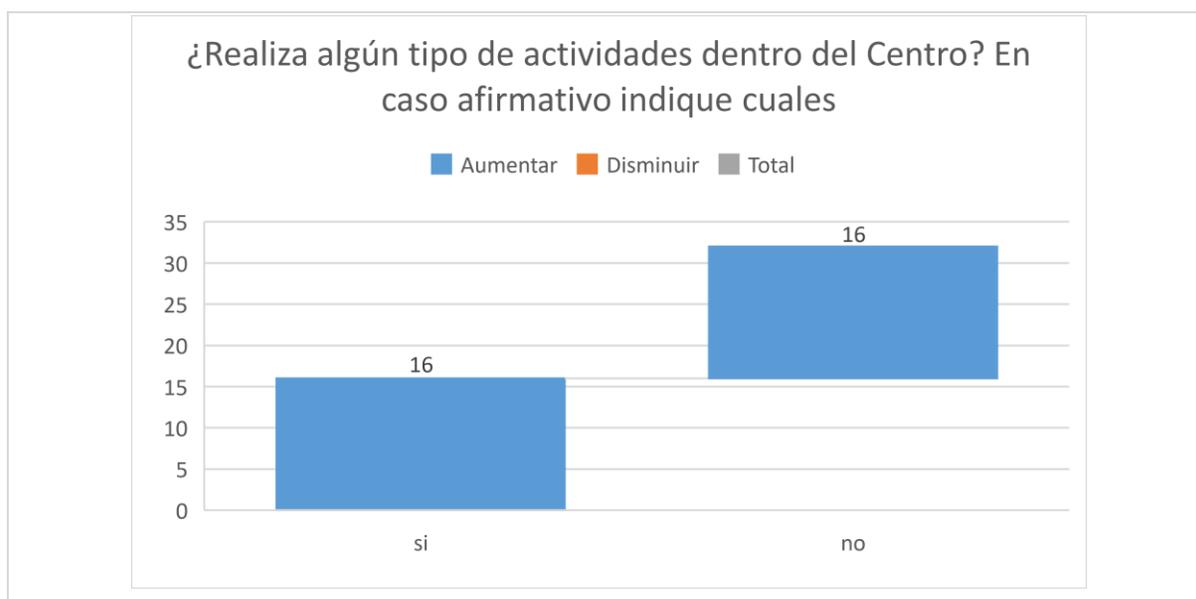
Esta pregunta también hace relación enfática con la presunción de inocencia como regla de tratamiento pues como se ha venido diciendo a lo largo de esta investigación, la presunción de inocencia requiere que a las personas las traten como tales si la misma no se ha desvirtuado

Se puede observar que a las entrevistas las personas 9 respondieron que sentían que su tratamiento era como una persona inocente y 23 que no, que el tratamiento era como culpables.

De ser así estas respuestas, es decir, de ser una percepción real por las personas detenidas preventivamente en La Ceja, es ostensible la violación a la

presunción de inocencia como regla de tratamiento e incluso como valor constitucional.

Gráfica 8. Pregunta 8. ¿Realiza algún tipo de actividad dentro del centro? En caso afirmativo indique cuáles.



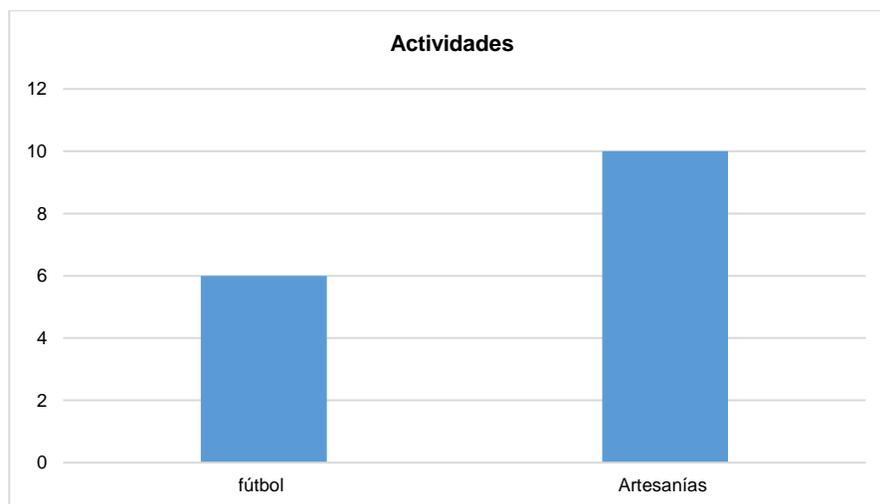
Fuente: la autora

Frente a esta pregunta 16 personas respondieron que sí y 16 personas que no. Los que no realizan ninguna actividad manifestaron no tener espacio para las mismas.

Si	No
16	16

Fuente: la autora

Gráfica 9. ¿Qué actividades realiza?



Fuente: la autora

Los que respondieron si realizar alguna actividad se enfocaron frente a estas dos:

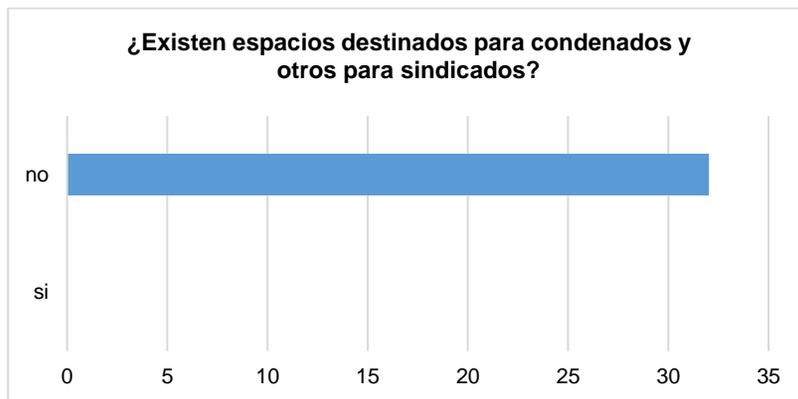
Fútbol	Artesanías
6	10

Fuente: la autora

El fútbol y la elaboración de artesanías son las actividades más desarrolladas dentro de este centro penitenciario, se debe a que el espacio es un poco reducido y solo se cuenta con una pequeña cancha de fútbol que permite que todas las actividades se han en ella, pero los internos han instituido el fútbol como su deporte insignia y por ello lo practican cada semana con micro torneos.

Frente a las artesanías, es esta la actividad que más se práctica y consiste en varias opciones como lo son el bordado, la talla en madera, la bisutería.

Gráfica 10. Pregunta 9. ¿Existen espacios destinados para condenados y sindicados?



Fuente: la autora

Esta pregunta también tiene mucha relación frente a la presunción de inocencia como regla de tratamiento pues según las normas internacionales en materia de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, quienes estén sindicados deben estar aislados o separados de las personas condenados en tanto el tratamiento que unos y otros deben recibir es diferente.

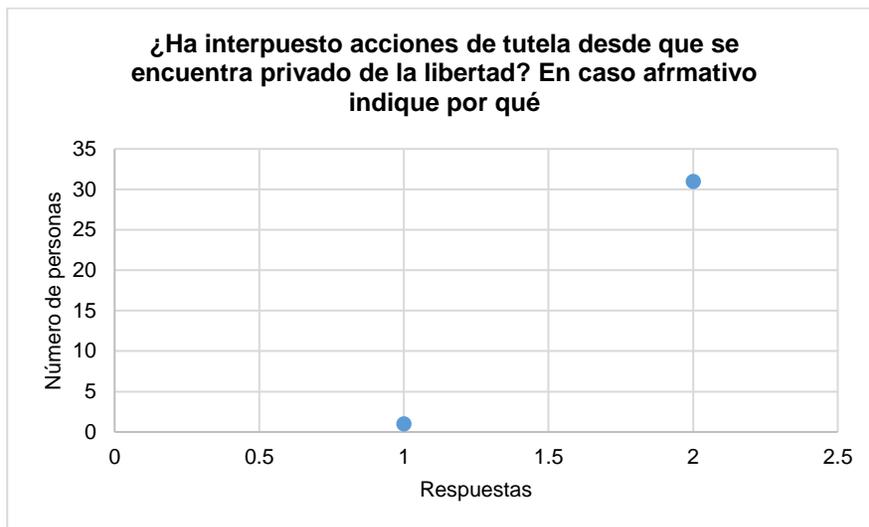
Si	No
	32

Fuente: la autora

Es claro que para el total de los entrevistados no existe ningún espacio destinado para los unos y los otros, sino que tanto condenados como procesados están juntos en el mismo espacio.

Esta situación podría referirse a que los centros de privación de libertad no tienen suficiente espacio como para separar a los unos y los otros, pero también a consideración de la investigadora podría darse a las faltas de implementación de las políticas criminales adecuadas y los lineamientos internacionales en materia de derechos humanos.

Gráfica 11. Pregunta 10. ¿Ha interpuesto acciones de tutela desde que se encuentra privado de la libertad? En caso afirmativo indique por qué.



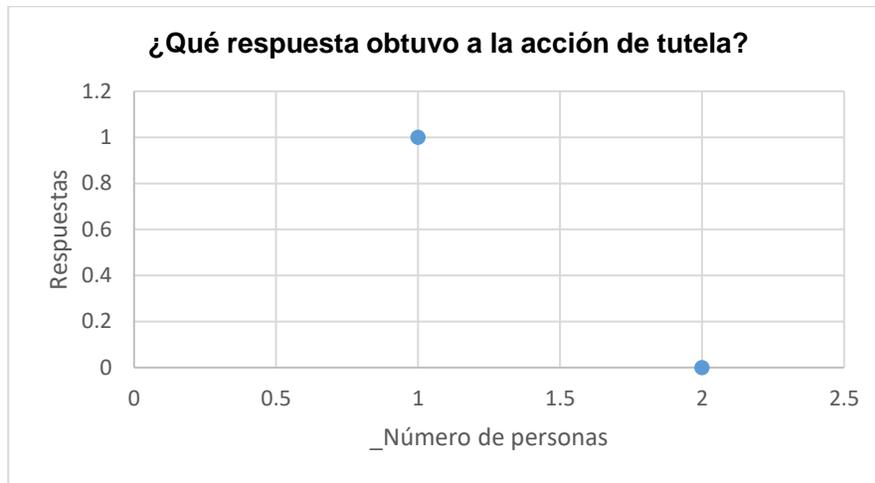
Fuente: la autora

<i>Si</i>	<i>No</i>
1	31

Fuente: la autora

Se encontró en esta respuesta que solo una persona había interpuesto una acción de tutela para salvaguardar un derecho fundamental, respondió que la había realizado con la finalidad de que se le fuera concedida una autorización para laborar y que la respuesta había sido positiva tal cual se observará en la siguiente gráfica.

Gráfica 12. Pregunta 11. ¿Qué respuesta obtuvo?



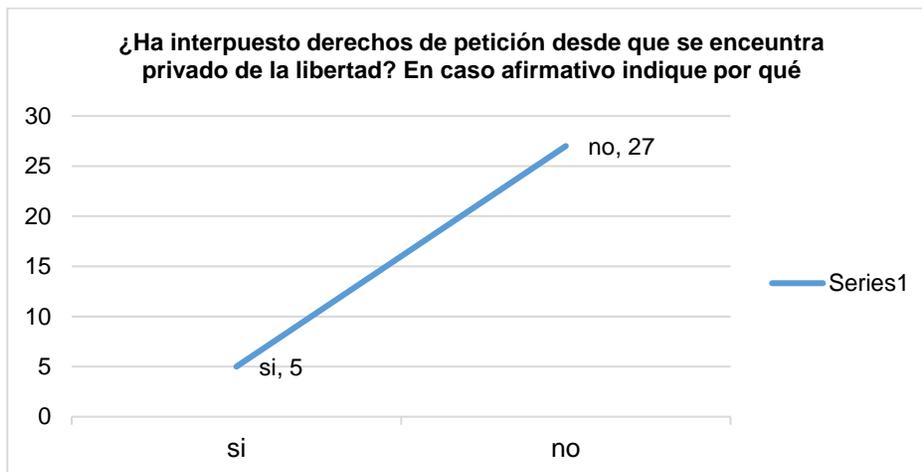
Fuente: la autora

Positiva	Negativa
1	0

Fuente: la autora

Esta respuesta refleja entonces la respuesta que se obtuvo frente a la acción de tutela que había sido interpuesta por una persona detenida preventivamente y que solicitaba un permiso para trabajar.

Gráfica 13. Pregunta 12. ¿Ha interpuesto derechos de petición desde que se encuentra privado de la libertad? En caso afirmativo indique por qué



Fuente: la autora

Si	No
5	27

En esta respuesta se logra observar que es mayor el número de personas que han interpuesto derechos de petición en relación con la acción de tutela, 5 de ellas lo hicieron solicitando lo que se muestra a continuación:

3. personas solicitando visita conyugal
1 persona solicitando visitas
1 persona solicitando saber qué juez tiene su proceso

Gráfica 14. Pregunta 13. ¿Qué respuesta obtuvo?

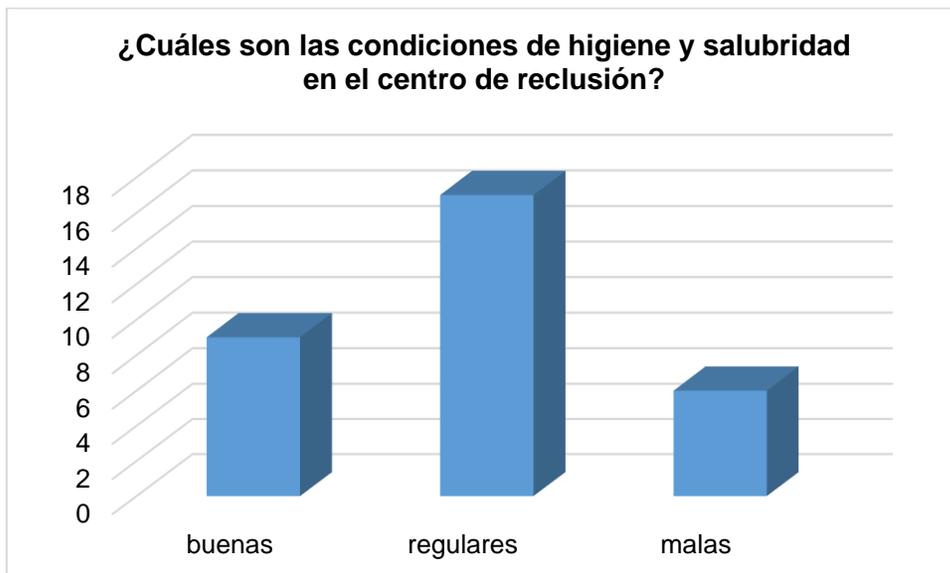


Fuente: la autora

Positiva	Negativa
3	2

De los derechos de petición realizados a la dirección del penal que en total fueron 5 según respondieron los entrevistados, solo 3 de estos obtuvieron una respuesta positiva y dos una respuesta negativa, es decir, no pudieron acceder a la petición que estaban solicitando.

Gráfica 15. Pregunta 14. ¿Cuáles son las condiciones de higiene y salubridad en el centro de reclusión?

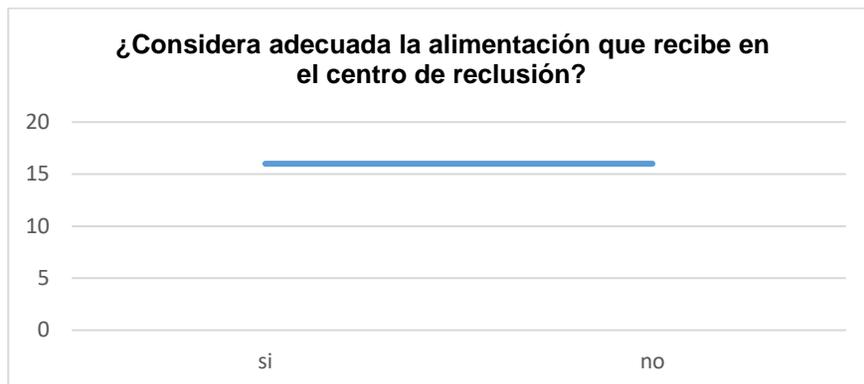


Fuente: la autora

Buenas	Regulares	Malas
9	17	6

Siendo este un derecho fundamental como es el derecho a la vida digna que implicaría un ambiente salubre e higiénico, 17 personas entrevistadas respondieron a esta pregunta que las condiciones de higiene y salubridad son regulares en tanto no tenían suficiente acceso al agua ni las alcantarillas se encontraban en buen estado, para 6 personas estas condiciones son malas y para 9 son buenas.

Gráfica 16. Pregunta 15. ¿Considera adecuada la alimentación que recibe en el centro de reclusión?



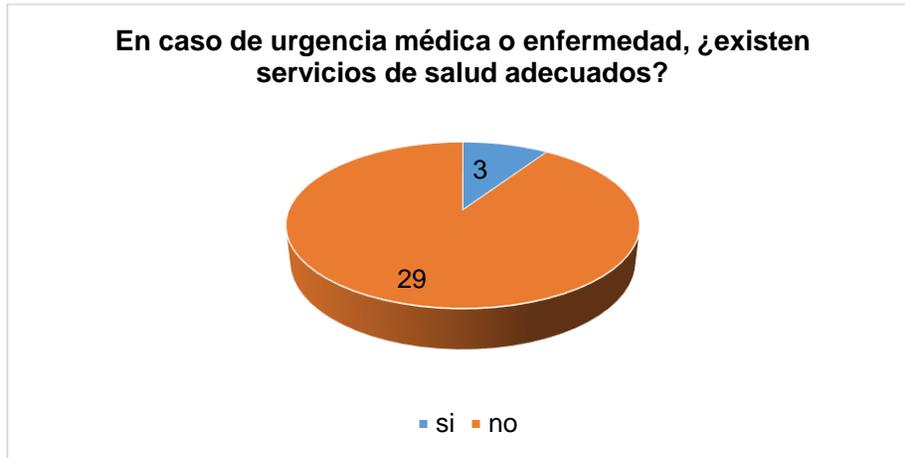
Fuente: la autora

Si	No
16	16

Esta respuesta se encuentra en igualdad de respuestas, pues para algunas de las personas entrevistadas la alimentación les parecía adecuada y para otros no (16/16).

Se les explicó que la palabra adecuado no solo tenía referencia a que la cantidad servida fuera suficiente sino a que la misma tuviera una nutrición balanceada y se preparara en condiciones de higiene.

Gráfica 17. Pregunta 16. ¿En caso de urgencia médica o enfermedad, existen servicios de salud adecuados?



Fuente: la autora

Si	No
3	29

Las personas respondieron que frente al derecho a la salud en cuanto al acceso de urgencias no eran adecuados los servicios de salud que les asistía así lo respondieron 29 de los entrevistados mientras que, 3 de estos respondieron si ser adecuados.

Gráfica 18. Pregunta 17. ¿Ha sido sometido a algún tipo de trato, cruel, inhumano o degradante?



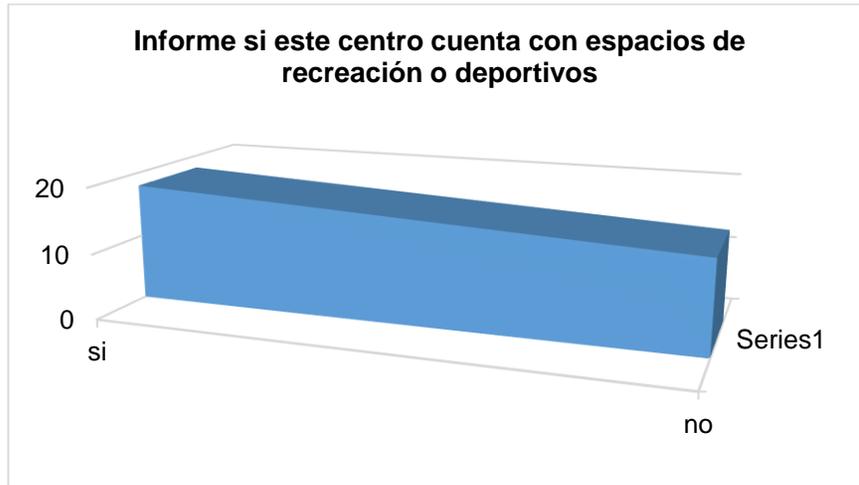
Fuente: la autora

Si	No
3	29

Frente a esta pregunta en uno de los temas más preocupantes dentro de las penitenciarías en Colombia como lo es la tortura, los internos respondieron que si habían sido cometidos a algunos tratos crueles inhumanos o degradantes para esta respuesta 3 fueron los que así respondieron, mientras que 29 de los entrevistados dijeron que no.

Se podría pensar que las respuestas negativas pueden tener relación al temor que los internos sienten frente a los custodios del INPEC y que por ello no revelan situaciones particulares que sucedan al interior del penal, sin embargo, esta no es más que una apreciación personal de la investigadora ya que tampoco se pudo comprobar cuál era la verdadera razón de dicha respuesta.

Gráfica 19. Pregunta 18. Informe si este centro cuenta con espacios de recreación o deportivos



Fuente: la autora

Si	No
18	14

Lo que se pudo observar en esta respuesta es que la misma pareciera ser subjetiva frente a las percepciones de los internos, pues para muchos la cancha de fútbol era considerada como un espacio deportivo mientras que para los demás no cumplía con ese requisito.

Gráfica 20. Pregunta 19. ¿Considera adecuadas las condiciones en las que son recibidas las visitas?

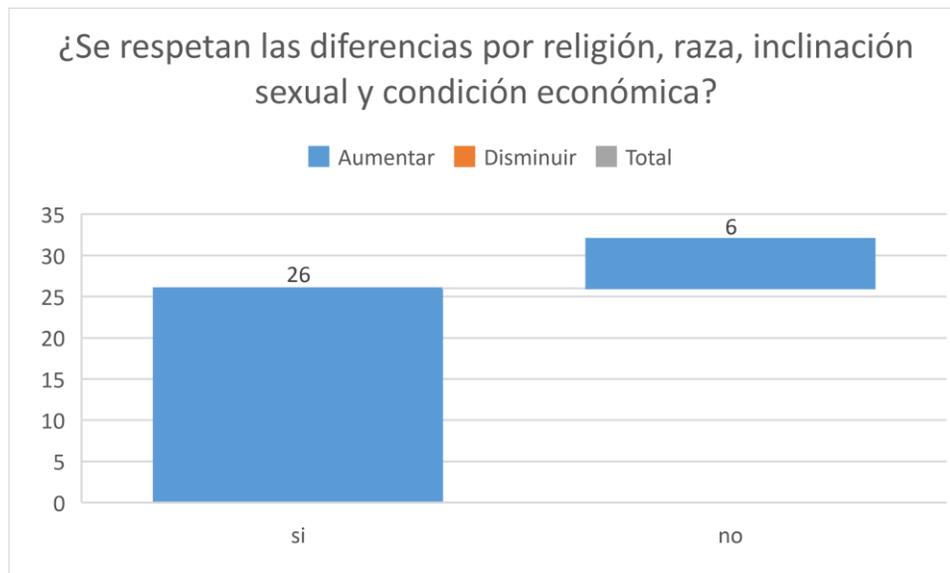


Fuente: la autora

Si	No	Ns/Nr
11	19	2

Frente a esta pregunta que tenía referencia no solo a las visitas de orden conyugal sino toda clase de visitas, las personas entrevistadas respondieron que consideraban adecuadas las condiciones de las visitas esto es 11 personas, y 19 respondieron que no ya que mencionaban no tener espacio suficiente donde atenderlas; 2 personas no respondieron a dicha pregunta.

Gráfica 21. Pregunta 20. ¿Se respetan las diferencias por religión, raza, inclinación sexual y condición económica?



Fuente: la autora

	Si	No
	26	6

De los entrevistados 26 asienten en que sí hay respeto frente a las diferentes condiciones personales que se puedan tener, tales como religión, raza, inclinación sexual, condiciones económicas. Para 6 de las personas entrevistados no existen tales respetos dentro del penal, sino que por el contrario dichas diferencias en muchas ocasiones con causales de las disputas que se llevan a cabo.

Es importante mencionar que dentro de los datos obtenidos y analizados en la investigación mediante las entrevistas realizadas a las personas detenidas preventivamente en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de

La Ceja, se logró encontrar varios aspectos importantes respecto de la presunción de inocencia como regla de tratamiento.

Entro estos aspectos relevantes como se indicó en el momento de la tabulación de la información, es decir, en el capítulo de resultados, estas personas desconocen por completo a qué hace referencia el principio de la presunción de inocencia o el derecho si a bien quiera decirse; para ellos no mediaba diferencia alguna entre tener o no una sentencia condenatoria y no tener su situación jurídica resuelta.

Otro de los aspectos importantes fue encontrarse con que estas personas tampoco tienen idea de en qué etapa procesal se encuentra su caso, es una falta de información casi completa que no más que meras especulaciones se piensa se deba a que sus apoderados judiciales no les dan dicha información.

También se destaca importante resaltar que no existe ni tratamiento diferencia ni tampoco espacios que logren cumplir con las normas internacionales y nacionales en materia de derechos humanos de las personas privadas de la libertad y máxime en detención preventiva, pues a la luz de las respuestas de los entrevistados, todos son tratados de la misma manera y pasan todo el tiempo compartiendo los mismos espacios entre condenados y sindicados.

Las posibilidades de realizar actividades tendientes a la resocialización son mínimas, así como las condiciones en materia de derechos humanos como el acceso a la salud, las visitas, los tratos dignos y no degradantes y las cuestiones de hacinamiento.

Los resultados obtenidos dejan claro observar que nuestra política criminal está encaminada a usar la detención preventiva como primera medida y no como ultima ratio como lo preceptúa el derecho penal en su teoría y dogmática, pues los

tiempos en que transcurren los procesos son lentos e implican una inseguridad jurídica para los procesados frente a cuál sería el sentido del fallo en el cual ser verían avocados, dejando en letargo su condena y pasando toda la investigación siendo tratados como culpables sin que aún se haya desvirtuado su inocencia.

Así entonces, es importante destacar que el tipo de tratamiento que reciben las personas privadas de la libertad en el EPMSC de La Ceja y conforme a lo que se evidenció en las entrevistas realizadas, es que es un tratamiento sin distinción frente a lo que se entendería una discriminación en sentido positivo al separar a las personas procesadas de las condenadas y ofrecerles en ese orden de ideas un tratamiento como inocentes.

Respecto de los derechos humanos, lo que se logra observar es una deficiente protección de estos y, sobre todo, una falta de empoderamiento institucional que permita garantizar la salva guarda de todos los derechos humanos que recaen sobre los internos.

TIPO DE TRATAMIENTO RECIBIDO EN EL EPMSC DE LA CEJA	TRATAMIENTO QUE DEBERÍA RECIBIRSE SEGÚN LAS NORMAS
Respecto al proceso tardan hasta 36 meses en detención preventiva (ajeno a la cárcel)	Máximo en detención preventiva por un periodo de 1 año prorrogable por 1 año más.
Reciben tratamiento como condenados pues no se evidenció un tratamiento diferencial.	Deben ser tratados como personas inocentes respecto de las personas condenadas.
No se les ha explicado qué es el derecho a la presunción de inocencia n en qué consiste.	Se les debería indicar que aún se encuentran protegidos bajo el derecho a la presunción de inocencia.
Perciben un trato como culpables dentro del centro.	Deberían percibirse como personas inocentes a pesar de estar dentro de la cárcel.
Realizan actividades dentro del centro en aras al descuento de la pena.	No deberían estar realizando actividades de descuento pues no se trata de una pena anticipada
No existen espacios para las personas procesadas separado del de las condenadas.	Deberían estar separados de las personas condenadas.
Condiciones regulares de higiene y salubridad.	La higiene y la salubridad debería proveerse en condiciones dignas como un derecho humano.
Sin servicios de salud adecuados.	La salud es un derecho fundamental y servicio público esencial a cargo del Estado, debería proveerse en condiciones dignas.
Se presentan casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes	Está prohibido cualquier tipo de trato cruel inhumano o degradante según la

Inadecuadas las condiciones en las que son recibidas las visitas.

Convención internacional contra la Tortura.

Se deberían proveer condiciones dignas para las visitas de las personas privadas de la libertad.

9. CONCLUSIONES

1. Dentro del objetivo planteado frente a la descripción de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en detención preventiva desde los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana se puede colegir que si bien existen muchos instrumentos internacionales que se han dedicado a regular el tratamiento por parte de los Estados hacia las personas privadas de la libertad alrededor del mundo, y si bien Colombia ha introducido muchos de estos tratados internacionales; lo que se puede observar es que no existe ningún tipo de relación entre lo normado y lo realmente existente frente al sistema penitenciario y carcelario colombiano.

2. Pues si bien, se intenta garantizar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, derecho que grosso modo incluye todos los demás derechos, en la realidad las personas siguen interponiendo acciones de tutela en aras de solicitarle al Estado su protección frente a los derechos que se les vulneran, al parecer para las autoridades gubernamentales las políticas inclusivas y protectoras de los derechos de quienes están privados de la libertad no tienen mayor importancia.

3. Así mismo la Corte Constitucional ha venido protegiendo los derechos de esta población y mediante las sentencias de declaración de un estado de cosas inconstitucional (EDI) solicitándole al Estado colombiano sobre pasar dichas crisis; aun así, la crisis del sistema carcelario y penitenciario se mantiene cada vez más pues ni las políticas públicas, ni las políticas criminales se han gestado con miras a sobre pasar dicho estado inconstitucional.

4. Analizada la jurisprudencia de la Corte IDH se ha encontrado que, si bien los Estados firman las convenciones internacionales y Pactos en materia de protección a los derechos humanos, se siguen encontrando casos de violaciones

flagrantes a los mismos aún a sabiendas de que dicha vulneración constituye en el futuro una posible sanción para el Estado parte que las infringe.

5. La Corte IDH ha desarrollado la responsabilidad que tienen los Estados sobre las personas privadas de la libertad ya que este es el garante de su protección, es decir sobre quien recae toda responsabilidad, por lo mismo la Corte IDH entiende que al incorporarse los tratados internacionales y convertirse en Ley deberían ser cumplidos a cabalidad en aras de evitarse las sanciones.

6. Al incorporarse los tratados internacionales y pactos o convenciones en materia de derechos humanos los Estados deben realizar controles de convencionalidad para atender a que dichos tratados no violen la Constitución Política, en ese sentido, nuestra constitución protege la dignidad humana de los ciudadanos, principio que colige perfectamente con las normas internacionales ratificadas, entonces ¿Por qué el Estado viola estas normas?

7. Es importante destacar que si bien las autoridades del Gobierno no han adelantado muchas gestiones tendientes a la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en Colombia, la Corte Constitucional si ha sido la gran protectora de estos, y se podrá observar en la sentencia T-762 de 2015 donde hace un llamado importante a todas las instituciones nacionales con fines a la descongestión carcelaria y protección de una vida digna dentro de las cárceles y centros penitenciarios.

8. Desde el segundo objetivo específico planteado el cual consistió en delimitar desde la garantía de la presunción de inocencia el tipo de tratamiento que deben recibir las personas privadas de la libertad en detención preventiva, se logró evidenciar que nuestra legislación penal y procesal penal han incluido la garantía de la presunción de inocencia respecto de todos los procedimientos penales que se lleven a cabo, enfatizando en que el tratamiento que se le deben dar a las personas

procesadas mientras no medie una sentencia condenatoria será de inocente lo que llevaría a colegir entonces que será el mismo tratamiento que estas deben recibir dentro de las prisiones o centros carcelarios donde se encuentren detenidos preventivamente.

9. En efecto las personas detenidas preventivamente entrevistadas manifestaron no tener ningún tipo de tratamiento diferente respecto de quienes se encuentran condenadas y que contrario sensu su tratamiento es igual a quien ya ha sido declarado culpable y vencido en juicio.

10. La regla de tratamiento de la presunción de inocencia implica que desde el inicio del proceso las personas sean tratadas como inocente pues en ese sentido le corresponde al Estado demostrar la culpabilidad del procesado y desvirtuar dicha presunción que como tal admite prueba en contrario.

11. No obstante, el planteamiento dogmático sea en ese sentido, las personas una vez puestas a disposición de los centros de reclusión e incluso muchas veces dentro de las etapas procesales suelen ser tratados como culpables sin que aún haya terminado el juicio, postura que flagrantemente riñe con los preceptos constitucionales y de rango internacional en materia de derechos humanos.

12. Ahora bien, se logró identificar en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja, el tipo de tratamiento que reciben las personas privadas de la libertad en detención preventiva en coherencia con la garantía de la presunción de inocencia y el respeto de los derechos humanos como tercer y último objetivo específico planteado, para ello como se mencionó en la metodología se realizaron unas entrevistas a las personas detenidas preventivamente, es decir, aquellas personas sobre las que aún no media una sentencia condenatoria sino una presunción de inocencia vigente.

13. Se logró evidenciar que no existe tratamiento diferencial alguno en relación a quienes están condenados y procesados, sino que dentro del mismo penal confluyen ambos tipos de situaciones jurídicas en tanto a lo penal se refiere; entonces así las cosas, la garantía de la presunción de inocencia y los tratados internacionales y normas colombianas se vulneran frente a estas personas e importante destacar que esta vulneración tiene aquiescencia en el Estado quien es garante de los derechos humanos y fundamentales de las personas privadas de la libertad.

14. En ese sentido, se concluyó conforme a las entrevistas realizadas que las personas detenidas preventivamente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Ceja no reciben un tratamiento conforme a la garantía de la presunción de inocencia y los postulados normativos, sino que, por el contrario, son tratados como personas condenadas dejando ya por desvirtuada su presunción de inocencia no mediante una sentencia sino mediante actos generalizados con los demás internos del penal.

15. Así mismo se concluyó que los derechos fundamentales y humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad en este centro penitenciario no son en cuestión de condiciones y calidad los mejores pues según respuestas las condiciones de higiene y salubridad, como la de los alimentos y los espacios de locomoción son pocos y en bajas condiciones.

16. Uno de los principales problemas por los que atraviesa el sistema penitenciario y carcelario en Colombia tienen estrecha relación con la presunción de inocencia como regla de tratamiento y no porque la misma en sí constituya un problema para los operadores judiciales, sino por el contrario, no se le da el valor y aplicación que debería.

10. RECOMENDACIONES

1. La política criminal colombiana debería estar enmarcada en la restauración de la víctima y del delito, es decir, el castigo y la sanción no deberían estar enmarcados en una sanción punitivista a cargo del Estado sino a las posibilidades de que muchos delitos puedan restaurarse en el marco de una justicia restaurativa que favorezca a las partes.
2. No solamente esto, la política criminal en Colombia también debería propender de que siempre y en toda medida de lo posible sea la cárcel el último recurso que imponga un juez máxime si se trata de una persona que aún no ha sido condenada.
3. Por ello, se debe crear una política criminal basada en los principios de la dignidad humana y la dogmática penal que implique un uso medido de la prisión o unas formas alternativas al uso de la misma como castigo y justificación de la pena.
4. La legislación debe brindar de protección la presunción de inocencia como regla de tratamiento capacitando y ordenando a los jueces, fiscales y demás operadores judiciales su correcto uso.
5. Los centros de reclusión deben tratar a las personas sindicadas como inocentes en todos los aspectos y evitar la vulneración de dicha garantía en aras de la protección de los derechos humanos.
6. Así entonces, y frente a lo que respecta de esta investigación es importante que desde las instituciones se fortalezca todo tipo de manejo del lenguaje y principios constitucionales que eviten la vulneración a los derechos humanos de las personas procesadas vistas aún como inocentes dentro de los procesos penales.

7. Por último, como se ha venido señalando la importancia de la Corte Constitucional frente a los asuntos penitenciarios y carcelarios, debe entonces dicha Corporación mantener en constante seguimiento frente a las instituciones para que efectivamente se pueda dar la salida del EDI y superar la situación promulgando un tratamiento más digno para las personas privadas de libertad en Colombia, no solo procesadas sino también sindicadas.

8. También es importante que las personas que trabajan frente a los asuntos penitenciarios realicen seguimientos a las decisiones de la Corte y verificación de que efectivamente sí se esté superando la situación por la que atraviesan todos los centros de reclusión en el país.

11. ÉTICA

La investigadora guardó la reserva de la información que se recolectó y se llevaron a cabo consentimientos informados para efectos de las entrevistas que se desarrollaron informando que eran solo para fines académicos. La investigadora respetó los derechos de autor, la propiedad intelectual, se hicieron citaciones conforme a las normas APA, no hubo plagio.

12. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros y artículos

Alcalá, H. N. (2005). Consideraciones Sobre el Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia. *Revista Ius et Praxis No. 11*, 221-241.

Beccaria, C. (1990). *DE los delitos y de las penas*. Bogotá , Colombia: Temis.

Bustamante Rúa, M. M. (2010). La Relación del Estándar de Prueba de la Duda Razonable y la Presunción de Inocencia Desde el Garantismo Procesal en el Proceso Penal Colombiano. *Opinión Jurídica*, 71-91.

Cruz Bolivar, L. F. (2012). *Fundamentos de la detención preventiva en el procedimiento penal colombiano* (Vol. 033). Bogota: Revista del Instituto de Ciencias PEnales y criminológicas.

Diego, D. V. (2013). Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas criticas frecuentes. 26.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta S.A.

Ibañez, P. A. (1996). Presunción de Inocencia y Prisión Sin Condena. *Revista de Ciencias Penales de Costa Rica*, 5-18.

ILANUD. (SF de SF de SF). *ILANUD*. Obtenido de www.ilanud.or.cr

López, E. E. (1998). La Presunción de Inocencia y garantía de la Libertad. En E. E. López, *La Presunción de Inocencia y garantía de la Libertad*. Bogotá: Leyer.

- López, M. A. (2015). *Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio* . México D.F: Instituto de la Judicatura Federal.
- Morillo, V. (S.F). *Derechos de las Personas Privadas de la Libertad. Marco Teórico- Metodológico Básico. Serie Aportes No. 10*. Caracas: Provea.
- Rodríguez, J. L. (2009). La Prisión Preventiva y la Presunción de Inocencia Según los Órganos de Protección de los Derechos Humanos del Sistema Interamericano. *IUS.Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Pueblo A.C No.24*, 114-148.
- Segura, J. D. (2009). *El sistema penitenciario. Estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de la libertad* . Medellín : Comlibros .
- Valenzuela, J. (2011). Presumir Responsabilidad: Sobre una relación entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia en el derecho procesal Chileno. *Revista de Estudios de la Justicia No.14*.
- Zavaleta, J. (2008). *La prisión preventiva* (Vol. 000). (Leyer, Ed.) Bogotá: Revista Facetas Penales .

Legislación

Congreso de la República de Colombia. *Constitución Política de Colombia*. 1991, Bogotá.

Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). *Ley 906 de 2004. Secretaria Senado*. Obtenido de secretaria senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Congreso de la República de Colombia. (6 de julio de 2015). *Ley 1760 de 2015*.
Presidencia. Obtenido de *Presidencia*:
<http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201760%20DEL%2006%20DE%20JULIO%20DE%202015.pdf>

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia, T-153 de 1998

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia, T-388 de 2013

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia, T-762 de 2015

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-469 de 2016

Instrumentos Internacionales

CIDH. (2013). *Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*.
Washington D.C: S.E.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (3-14 de marzo de 2008). *cidh*.
Obtenido de cidh: www.cidh.org

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*.
Washington D.C: S.E.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Washington DC, Estados Unidos.

Corte IDH. (2009). *La Detención Preventiva Prolongada* (Vol. 000). Bogotá: Leyer.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (S.F). *Personas Privadas de Libertad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.9*. San José de Costa Rica.: S.E.

Naciones Unidas. (2005). *Los Derechos Humanos y Las Prisiones*. Nueva York Y Ginebra: Publicaciones Naciones Unidas.

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (16 de marzo de 2011). *unodoc*. Obtenido de unodoc: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). *Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad.Documentos Básicos*. Bogotá: S.E.

ANEXOS

1. Cuaderno de fichas resumen (Se entrega en físico)
2. Derecho de petición al Director del Centro Penitenciario (sin respuesta)
3. Consentimientos informados (Se entregan en físico)
4. Entrevistas Internos (Se entregan en físico)
5. Respuestas entrevistas (Se entregan en físico)